

UNIVERSIDAD PERUANA
DEL CENTRO
Ex Umbra In Solem



TESIS

**“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY
N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS
PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS”**

PRESENTADO POR LAS BACHILLERES:

Valenzuela Vargas, Elena Ercilinda

Trigoso Guevara, José Luis

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

HUANCAYO – PERÚ

2023

DICTAMEN N° 007-2023-EPDCP-FDCA/UPeCEN

Huancayo, 05 de mayo de 2023

VISTO:

El informe de opinión **FAVORABLE** emitido por la **Dra. Emilia Untiveros Peñaloza** en su condición de Asesor Metodológico y del **Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista** en su condición de Asesor Temático, respecto de la tesis titulada: **“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS”**, presentada por doña Elena Ercilinda Valenzuela Vargas y don José Luis Trigo Guevara.

CONSIDERANDO:

1. Que doña Elena Ercilinda Valenzuela Vargas, con Código de Matrícula N° 2014258188 y don José Luis Trigo Guevara con Código de Matrícula N° 2012001207, ambos egresados de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Administrativas de la Universidad Peruana del Centro – UPeCEN, están desarrollando las actividades académicas necesarias para proseguir con su proceso de obtención del Título Profesional de Abogado.
2. En uso a las atribuciones que el Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Administrativas y el Estatuto de la Universidad Peruana del Centro – UPeCEN le confiere al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Administrativas.

SE DICTAMINA:

1. Declarar **EXPEDITO** a doña Elena Ercilinda Valenzuela Vargas, con Código de Matrícula N° 2014258188 y a don José Luis Trigo Guevara con Código de Matrícula N° 2012001207 para la sustentación de la Tesis titulada **“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS”**.
2. Designar a la Dra. Emilia Untiveros Peñaloza, al Abog. Gadeon Cisinio Marcas Hidalgo y al Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista, como integrantes del Jurado Evaluador.
3. Señalar fecha, lugar y hora para la sustentación de la Tesis en mención.

Hora : **11:00 horas**
Fecha : **Sábado 13 de mayo de 2023**
Modalidad : **Virtual – Plataforma Classroom Google Meet**

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

En la ciudad de Huancayo, siendo las 11:00 horas del día sábado 13 de mayo de 2023, en el Aula Virtual de la plataforma Classroom (Google Meet), dominio de la Universidad Peruana del Centro – UPeCEN, estando presentes y conectados los Miembros del Jurado Evaluador conformado por:

Presidente : **Dra. Emilia Untiveros Peñaloza**
Secretario : **Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista**
Vocal : **Abog. Gadeon Cisinio Marcas Hidalgo**

Con la lectura de la Resolución Decanal N° 020-2023-FDCA/UPeCEN de fecha 06 de mayo de 2023, leída por el Secretario Docente, se procedió a la sustentación de la Tesis titulada: **“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS”**, presentado por doña Elena Ercilinda Valenzuela Vargas, con Código de Matrícula N° 2014258188 y don José Luis Trigos Guevara con Código de Matrícula N° 2012001207.

Concluida la Sustentación y luego de la correspondiente deliberación del Jurado Evaluador, se llegó al siguiente resultado

.....**APROBADO**.....

Siendo las 12:25 horas se dio por concluido el Acto de Sustentación Virtual, haciendo conocer el resultado obtenido al interesado, procediéndose conforme lo dispuesto por el Reglamento de Grados y Títulos, así como lo previsto por el Protocolo para la Sustentación Virtual Temporal y Excepcional para la obtención de Grados y Títulos, remitiéndose la documentación en la forma prevista a las áreas correspondientes según protocolo.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PRESIDENTE
DRA. EMILIA UNTIVEROS PEÑALOZA

SECRETARIO
ABOG. CHRISTIAN HELDRIC GAMARRA BAUTISTA

VOCAL
Abog. Gadeon Cisinio Marcas Hidalgo

UNIVERSIDAD PERUANA DEL CENTRO



TESIS

**“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY
N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS
PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS”**

PRESENTADO POR LAS BACHILLERES:

Valenzuela Vargas, Elena Ercilinda

Trigoso Guevara, José Luis

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

HUANCAYO – PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mi padre, a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para ti como lo es para mí. A mi prima Mariluz, a quien quiero como a una hermana, por compartir momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento.

Elena Ercilinda

Dedico con todo mi corazón mi tesis a mi madre, pues in ella no lo habría logrado. Tu bendición a diario, a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien. Por eso te doy mi trabajo en ofrenda por tu paciencia y amor madre mía.

José Luis

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme brindado la oportunidad de tener la salud mental y física y los recursos para poder realizarme como personas y como profesional. A mi querida madre por haberme apoyado moralmente, hasta esta instancia de la vida. A mi asesor de tesis por la dedicación de tiempo y paciencia con la que me ha guiado en la elaboración de esta investigación. Y a todas las personas que me apoyaron e incentivaron en el desarrollo de este trabajo.

Elena Ercilinda

A mi familia que ha sido siempre el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, a mi Sra. esposa Lisbeth y mi menor hija Malhory, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Orgulloso de haberlos elegido como mi familia y que estén a mi lado en este momento tan importante, una meta más conquistada. Agradezco a mi tutor Christian Gamarra. Sin usted y sus virtudes, su paciencia y constancia este trabajo no lo hubiese logrado tan fácil. Sus consejos fueron siempre útiles cuando no salían de mi pensamiento las ideas para escribir lo que hoy he logrado.

José Luis

Índice

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Planteamiento del problema	13
1.2. Formulación del problema	18
1.2.1. Problema General.....	18
1.3. Objetivos	18
1.3.1. Objetivo General.....	18
1.3.2. Objetivo Específico.....	18
1.4. Justificación de la investigación.....	19
1.5. Limitaciones de la investigación	19
1.6. Viabilidad de la investigación	19
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Impuesto General a las Ventas	32
2.3. Responsabilidades de las cooperativas agrarias de usuarios por cumplimiento de aquellas obligaciones tributarias generadas por los actos cooperativos realizados con sus socios	34
2.4. Impuesto a la Renta	54
2.5. SISTEMA DE HIPÓTESIS	60
2.5.1. Hipótesis general	60
2.5.2. Hipótesis específicas	60

2.6. VARIABLES	60
CAPÍTULO III.....	61
METODOLOGÍA.....	61
3.1. Metodología de Investigación	61
3.2. Tipo de Investigación	61
3.3. Nivel de la Investigación	61
3.4. Diseño de Investigación	62
3.5. Población y Muestra	62
3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	62
3.6.1. Técnicas de recolección de datos.	62
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos.	62
3.6.3. Técnicas de Procesamiento de Datos	63
CAPÍTULO IV.....	64
ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....	64
4.1 VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS	70
CONCLUSIONES.....	71

RESUMEN

El Estado peruano a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI ha venido identificando escenarios ideales de desarrollado, evidenciándose la presentación de oportunidades y desafíos para impulsar actividad cooperativista, específicamente con la dación de la Ley N° 31335 – Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, promulgada el 9 de agosto de 2021.

Dicha Ley, tiene entre sus objetivos el de desarrollar un adecuado marco legal que logre permitir y fortalecer el aspecto organizacional con el fin de fomentar y promocionar a las cooperativas agrarias de usuarios; así como, a sus organismos de integración; para este fin, se han incorporado disposiciones tendientes a favorecer su conformación y sus actividades, y en especial se ha dotado a las cooperativas de un régimen tributario adecuado, que busca responder a su propia naturaleza, así como, al tipo de actos que desarrollan con sus socios.

Por tanto, las cooperativas agrarias de usuarios y sus organizaciones se encontrarán reguladas por la Ley N° 31335 y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Cooperativas y por la Ley N° 29683 – Ley del acto cooperativo, sin embargo, aún está pendiente su reglamentación para su aplicación efectiva que beneficie a los socios cooperativistas.

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias¹ establece como objetivo fundamental el desarrollo del marco normativo para el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios; así como, de sus organismos de integración (centrales cooperativas), dotándolas, para este fin de un régimen tributario que pueda responder a su propia naturaleza y sobre la base del tipo de actos que éstas desarrollan con sus socios.

La Ley N° 31335 ha dispuesto que las cooperativas agrarias de usuarios se constituyen, entre otros, con el objetivo de otorgar servicios relacionados principalmente con las actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas que son realizadas por sus socios, practicando con ellos los denominados actos cooperativos². Asimismo, señala que son “actos cooperativos” los que son realizados entre éstas -es decir-, las cooperativas agrarias de usuarios con sus socios, ello en razón del cumplimiento de su objeto social, teniendo entre sus principales características básicas, las siguientes: (i) se constituyen como actos internos ausentes de lucro, (ii) no son considerados actos de comercio, (iii) tienen naturaleza de mandato con representación cuando es la cooperativa agraria de usuarios quien realiza alguna operación en el mercado con la finalidad de obtener los bienes o servicios que son requeridos por sus socios o también para colocar (ofertar/vender) los bienes o servicios que sus socios producen en el mercado. En ambos casos, es de apreciarse que la cooperativa agraria de usuarios es quién ejerce la representación

¹ En adelante Ley N° 31335.

² Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley General de Cooperativas señala que las cooperativas primarias se organizan por su estructura social como cooperativas de trabajadores o de usuarios; siendo el objeto de estas últimas ser fuente de servicio para quienes sean o puedan ser los usuarios de éstas.

de los socios en el mercado; sin embargo, es oportuno hacer notar que es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento de dicho mandato; desarrollando determinados aspectos vinculados con el régimen tributario de las cooperativas agrarias de usuarios y sus socios, los mismos que pueden resumirse en los siguientes:

- Adecuación de programas para la realización de la declaración para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las cooperativas agrarias de usuarios, como los formularios donde consten la declaración y pago del Impuesto General a las Ventas³ y del Impuesto a la Renta de periodicidad mensual.
- Implementación de los procedimientos para la devolución del Impuesto General a las Ventas ya sea trasladado o ya sea pagado en operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, servicios y relacionados con contratos de construcción; así como, por los saldos a favor del exportador, ello en relación con lo que se establezca en el reglamento.
- Adecuación de las obligaciones formales vinculadas a la emisión de comprobantes de pago y del llevado de libros y registros; así como, lo referido a establecer la forma, plazo y condiciones para la emisión del uso del Documento Acto Cooperativo (DAC) y el llevado de un registro auxiliar para anotar el DAC, esto último de acuerdo a lo que señale el reglamento.

³ En adelante IGV.

- Implementación de las formas y condiciones para subsanar las infracciones contempladas en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley.
- Publicación del listado de distritos exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago, de acuerdo a lo que remita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El artículo 1 de la Ley N° 31335 señala como su objeto el de desarrollar el marco normativo que va a permitir el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración (entiéndase centrales cooperativas), dotándolas para estos efectos de un régimen tributario que responda a su propia naturaleza y al tipo de actos que éstas desarrollen con sus socios.

Por otra parte, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 31335 han previsto que la cooperativa agraria de usuarios resulta siendo una sociedad de personas, la misma que se dedica a realizar actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas (estas actividades se encuentran detalladas en un anexo que la integra), estas personas -que se han unido de manera voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta⁴ y democrática- controlan que se cumpla con los principios cooperativos asimismo, la constituyen con el objeto de brindar servicios relacionados con las actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas que son realizadas por sus socios, por la cual practican con éstos actos cooperativos⁵.

Así también, el artículo 4 de la Ley N° 31335 ha desarrollado una suerte de definición de lo que se debe entender por actos cooperativos; los cuales, son realizados entre las

⁴ Conforme lo señalado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N.° 074-90-TR, publicado el 7.1.1991 y normas modificatorias, toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro.

⁵ Entre los servicios que puede brindar una cooperativa agraria a sus socios, pueden encontrarse actividades relacionadas con el abastecimiento (ya sea de productos y/o de servicios), servicios para la colocación y comercialización de bienes, servicios de procesamiento, transformación, servicios de producción y de postproducción general, servicios que ofrezcan valor agregado, financiación y asesorías técnicas, así como cualquier otro servicio conexo o de complemento que pueda coadyuvar a la realización de su objeto. Estos servicios pueden ser prestados de forma excepcional a favor de terceros, siendo que en estos casos si califican como actos de comercio.

cooperativas agrarias de usuarios y sus socios en cumplimiento de su objeto social; los cuales, reúnen las siguientes características básicas: (i) constituyen actos internos (cooperativa agraria de usuarios - socios), ausentes de lucro; (ii) no son actos de comercio, y (iii) tienen la naturaleza de un mandato con representación cuando la cooperativa agraria de usuarios realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado⁶. Agregándose que no son actos cooperativos: (i) los actos que realicen las cooperativas agrarias con terceros que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios y (ii) los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social. Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

Por otro lado, se tiene que el artículo 5 de la Ley N° 31335 ha dispuesto que, para gozar de los beneficios establecidos (ya sea del sector agrario o de otra entidad que forma parte del Poder Ejecutivo), la cooperativa agraria de usuarios tendrá que acreditar que se encuentra inscrita ante el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, siendo que dicho registro se encontrará a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI⁷.

De otro lado, y conforme con lo señalado por el artículo 6 de la Ley N° 31335, las cooperativas agrarias de usuarios, así como, sus organizaciones, se rigen por la referida ley y supletoriamente por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas y por la Ley N° 29683, Ley del Acto Cooperativo⁸.

⁶ En estos casos, la cooperativa agraria ejerce la representación de los socios en el mercado.

⁷ Inscripción que resulta obligatoria, tal como fluye de lo señalado en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley, y que se constituye en requisito para el goce de los beneficios establecidos en la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 43 de la Ley.

⁸ Publicada el 13.5.2011.

El artículo 8 de la Ley N° 31335 contempla que pueden ser socios de las cooperativas agrarias de usuarios: (i) las personas naturales; (ii) la sociedad conyugal o la unión de hecho, y (iii) las cooperativas de cualquier tipo, comunidades campesinas o nativas y cualquier persona jurídica sin fines de lucro. De otra parte, el artículo 23 de la Ley N° 31335 ha establecido que las asociaciones civiles, las cuales, se encuentran reguladas por el Código Civil podrán transformarse de manera libre y adoptar la modalidad de cooperativa de usuarios, así como el tipo de cooperativa (agraria, ganadera, forestal). A su vez, en su artículo 25 se ha dispuesto que, en tal caso, el patrimonio neto de la asociación se puede destinar a integrar la denominada “cuenta capital social y reserva cooperativa” de la cooperativa, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo siguiente: (i) un máximo del 50% del patrimonio neto de la asociación podrá ser utilizado para integrar la denominada cuenta capital social. El saldo deberá ser integrado a la cuenta reserva cooperativa; y, (ii) en el caso del monto del patrimonio neto que pueda ser asignado a la conformación de la cuenta capital social, será reconocido a los socios, en calidad de aportes. A tal efecto, se dispone que en el reglamento se deberá establecer cuál será el procedimiento a seguir, así como los demás requisitos mínimos para la transformación.

En relación con ello, el artículo 38 de la Ley N° 31335 ha señalado que ni el acuerdo de transformación, ni la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, referidos precedentemente, serán considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios⁹.

Por otro lado, tratándose de las cooperativas agrarias de usuarios, en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 31335 se dispone que los ingresos netos obtenidos por éstas, derivados de la

⁹ Es del caso agregar que, conforme lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley, lo establecido en los citados artículos 25 y 38, tendrá vigencia por 3 años desde la aprobación de su reglamento.

realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, señalándose también que los ingresos netos que obtenga la cooperativa agraria de usuarios por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, están afectos al Impuesto a la Renta, con tasas que van del 15% al 29,5%, los cuales, estarán en relación con los ingresos netos obtenidos los mismos que no deben superar las 1,700 UIT en el ejercicio gravable, así como, aquellas que superen el referido límite¹⁰.

De otra parte, los artículos 40 y siguientes de la Ley N° 31335 regulan el régimen tributario aplicable a los socios productores agrarios¹¹. Previéndose que tales socios se encuentran inafectos al pago del Impuesto a la Renta hasta por 30 UIT de sus ingresos netos en el ejercicio gravable¹² y sujetos al 1,5% mensual por Impuesto a la Renta, sobre el exceso de 30 UIT hasta las 140 UIT de sus ingresos netos¹³, retención que, conforme con el artículo 42 de la Ley N° 31335, se aplicará incluso si se supera las 140 UIT de ingresos netos hasta por el término del ejercicio en curso¹⁴. Agrega que, en el caso de los socios productores agrarios que generen ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa agraria, les corresponderá a éstos la regularización de su situación tributaria, conforme con lo que se establezca en el reglamento, a partir del período en que de forma conjunta sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas agrarias hayan superado las 30 UIT. Finalmente, el referido artículo dispone que las cooperativas agrarias deberán de informar a cada socio productor agrario las retenciones que

¹⁰ A su vez, el artículo 37 de la Ley N° 31335 ha contemplado que las cooperativas agrarias de usuarios que generan rentas que se encuentren afectas a la tercera categoría ya sea, por su actividad, por ubicación o por otra característica peculiar sean objeto de un régimen tributario beneficioso, optarán por acogerse a dicho régimen.

¹¹ Entendiendo como tales, a las personas naturales con o sin negocio, a las sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, que se encuentran organizadas en cooperativas agrarias, ello de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley, siempre que desarrollen actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas principalmente.

¹² Inafectación que no se aplica a los socios productores agrarios que, en un ejercicio anterior, hubiesen superado las 140 UIT como ingresos netos.

¹³ Impuesto que tendrá que ser retenido y pagado por la cooperativa, el cual tiene carácter cancelatorio y definitivo.

¹⁴ Para estos casos, las retenciones que se hayan efectuado por la cooperativa agraria a partir del período en que superen el monto de 140 UIT tendrán carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta o en su caso de pagos definitivos, ello teniendo en cuenta el régimen tributario del socio y de acuerdo con la categoría de renta generada.

hayan efectuado en el respectivo período mensual, según se establezca en las normas reglamentarias; retenciones que deben ser abonadas por las cooperativas agrarias de usuarios a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT¹⁵ dentro de los plazos fijados por el Código Tributario¹⁶ para las obligaciones de carácter mensual. Mientras que, para el caso de que el socio productor agrario que, cuente con otros beneficios tributarios, al amparo de otras disposiciones legales, le resultará aplicable a sus rentas obtenidas por la realización de actos cooperativos, lo que debe de ser comunicado a la cooperativa agraria de usuarios, dentro del plazo que se establezca en el reglamento, a efectos de que no se proceda con la retención.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31335 ha dispuesto que el reglamento será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigor -plazo que hasta la fecha se encuentra vencido-. Sin perjuicio de ello, se ha precisado que todas las disposiciones contenidas en la Ley N° 31335 serán aplicadas y estarán a sujeción de su propio texto normado, sin necesidad de esperar su reglamentación o la dación de otras normas complementarias¹⁷.

Es necesario tener en cuenta que la Ley N° 31335, fue promulgada el 09 de agosto de 2021 y publicada el 10 de agosto de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo como plazo máximo para emitir su reglamento, el de 60 días calendario (contados a partir de su

¹⁵ En adelante SUNAT.

¹⁶ Aprobado por Decreto Legislativo N.° 816, publicado el 21.4.1996, y cuyo último TUO fue aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

¹⁷ La Segunda Disposición Complementaria Final, ha establecido que entra en plena vigencia a partir del día siguiente de su publicación; preciándose que cuando se trate de impuestos de periodicidad anual (como es el caso del Impuesto a la Renta), los beneficios han comenzado a regir a partir del ejercicio 2022

entrada en vigencia); sin embargo, dicho plazo venció el 08 de octubre de 2021, siendo que hasta la fecha no se tiene ninguna propuesta reglamentaria que permita implementar las medidas en materia tributaria a que se refiere el Título II de la Ley N° 31335 vinculadas al régimen tributario; así como, las contenidas en la Sexta, Octava, Novena, Décima, Undécima, Duodécima Disposición Complementaria Final y Tercera, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Por qué es necesario reglamentar el aspecto tributario contenido en la Ley N° 31335?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Reglamentar el aspecto tributario contenido en la Ley N° 31335.

1.3.2. Objetivo Específico

Identificar los aspectos tributarios vinculados a la Ley N° 31335 que deben de reglamentarse.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica en la necesidad de reglamentar la Ley N° 31335, específicamente en lo referido al aspecto tributario, debido al impacto que tendría en las cooperativas agrarias de usuarios y sus socios durante la realización de sus actividades económicas – comerciales.

1.5. Limitaciones de la investigación

Una de las principales limitantes es la relacionada con el factor tiempo, ello debido a que se necesita revisar diversos pronunciamientos emitidos por los sectores involucrados, puesto que la regulación de aspectos tributarios de las cooperativas tienen larga data en el espectro normativo nacional, así como, los pronunciamientos emitidos por la SUNAT, por el Ministerio de Economía y Fianzas – MEF y por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, las cuales, al ser organismos especializados y sectoriales (respectivamente), tienen opiniones disimiles sobre los aspectos tributarios, razón por la cual, hasta la fecha no existe un texto consensuado para la reglamentación de la Ley N° 31335.

1.6. Viabilidad de la investigación

- a. Desde el contexto empírico, la investigación resulta viable, por cuanto se posee la experiencia suficiente para realizar un análisis de la situación problemática abordada. Asimismo, se cuenta con disponibilidad de textos normativos; así como, el acceso a información especializada, lo que va a permitir que la investigación se siga de forma apropiada.

- b. La investigación es realizable a nivel bibliográfico, ello debido a que se cuenta con la información adecuada para su elaboración; del mismo modo, se tiene acceso a diversos textos de consulta temática para así poder realizar las precisiones que resulten necesarias en relación al tema investigado.

- c. A nivel económico-financiero, la investigación se presenta como viable, pues dispone de los recursos económicos y financieros para poderla llevar a cabo (planificación, desarrollo y ejecutoriedad)

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

De la evaluación efectuada sobre los diversos aspectos recogidos en la Ley N° 31335 vinculados a aspectos tributarios, los mismos que se desarrollarán a continuación, es posible apreciar ciertas imprecisiones, inconsistencias y vacíos que han impedido que se pueda efectuar una reglamentación adecuada de la referida ley.

2.2.1 Ausencia de lucro en el acto cooperativo

El artículo 4 de la Ley N° 31335, ha dispuesto que serán considerados como actos cooperativos los que son llevados a cabo entre las cooperativas agrarias de usuarios¹⁸ con sus socios, ello en razón del cumplimiento de su objeto social, para lo cual, se considera que dichos actos reunirán las siguientes características de naturaleza básica:

- a) Se constituyen como actos internos (cooperativa agraria - socios), con ausencia de lucro.
- b) No son actos de comercio.
- c) Su naturaleza implica un mandato con representación, por cuanto, las cooperativas agrarias realizan alguna operación en el mercado con el fin de obtener bienes o servicios que requieren sus socios o ya sea para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado. En estos casos, las cooperativas agrarias ejercen la representatividad de sus socios frente al mercado¹⁹.

¹⁸ El artículo 2 de la Ley define a la cooperativa agraria de usuarios como una sociedad de personas reunidas para la realización de actividades agrícolas, forestales y/o ganaderas, las mismas que se unen de forma voluntaria a través de una empresa de propiedad conjunta y controlada en democracia, la cual cumple con los principios cooperativos. El anexo de la Ley contiene relaciones no limitativas de lo que debe comprenderse la actividad agrícola, la actividad ganadera; así como, la actividad forestal.

¹⁹ Añade que, sin perjuicio de que exista de un mandato con representación, la cooperativa agraria de usuarios, será la única responsable frente a terceros, por las obligaciones que ésta asuma en pleno cumplimiento de dicho mandato.

Asimismo, indica que no son actos cooperativos, los que indistintamente reúnan las siguientes características:

- a) Los actos que puedan realizar las cooperativas agrarias con terceros, esto es que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios.
- b) Los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios, esto es, que no impliquen el necesario cumplimiento de su objeto social.

Agrega la norma que, estos denominados actos no cooperativos, serán considerados - según correspondan-, como actos de comercio.

Por otro lado, tenemos que el artículo 3 de la Ley N° 31335 ha establecido que las cooperativas agrarias de usuarios se constituirán con el objeto de brindar servicios referidos y relacionados con las actividades agrícolas, forestales y/o ganaderas que se realizan, practicando con estos actos cooperativos; añade también que entre los servicios que pueden brindar las cooperativas agrarias de usuarios a sus socios se encuentran el de provisión de abastecimiento de productos y servicios, los de comercialización, los de procesamiento, los de transformación, los de servicios productivos y postproductivos, los servicios de valor agregado, los de financiamiento y de asesoría técnica, así como, cualquier otro servicio conexo o complementario que se destine a coadyuvar a la realización de su objeto social.

Como es posible apreciar, la naturaleza del acto cooperativo está enmarcada dentro de los servicios que las cooperativas agrarias de usuarios brindan a sus socios que realizan las tres actividades antes mencionadas (entiéndase actividades agrícolas, forestales y/o ganaderas), las cuales están relacionados con dichas actividades, siendo precisamente ese su objeto social; en este contexto, se puede distinguir como operaciones tributariamente relevantes a las siguientes:

- i. Los servicios que las cooperativas agrarias de usuarios prestan a sus socios (distintos al abastecimiento de bienes y/o servicios o la comercialización de bienes de sus socios), en los que las cooperativas agrarias de usuarios no actúan como representantes de sus socios. Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 31335, estos servicios son actos internos, por tanto, no son considerados como actos de comercio.
- ii. Los servicios de representación que brindan las cooperativas agrarias de usuarios a sus socios cuando estas intervienen en el abastecimiento ya sea de bienes o servicios a favor de éstos o en la comercialización de los bienes que estos socios producen.

Ahora bien, con respecto al servicio de abastecimiento pueden producirse, entre otras operaciones, entregas de recursos (dinerarios) de los socios a su cooperativa agraria de usuarios para que esta efectúe la adquisición de bienes y servicios y entregas de la cooperativa agraria de usuarios a sus socios de los bienes y servicios que aquella adquiere (compra) en el mercado en representación de estos; asimismo, en lo que respecta del servicio de comercialización que presta la cooperativa agraria de usuarios a sus socios, pueden realizarse entregas de los socios a la cooperativa agraria de usuarios de los bienes que producen en el ejercicio de su actividad agrícola, ganadera y/o forestal, para que esta los comercialice en su representación y posteriormente, realice la distribución de los ingresos obtenidos como consecuencia de haber colocado en el mercado los bienes de sus socios o los bienes que resulten del proceso de transformación de estos. Ahora bien, las actuaciones señaladas, las mismas que se realizan entre los socios y su cooperativa agraria de usuarios, para efectos tributarios, no constituyen operaciones comerciales²⁰, calificando por tanto como actos cooperativos.

²⁰ Ello sin perjuicio de las operaciones proveedor-socio o socio-cliente que se encuentren detrás de tales prestaciones, las cuales si tienen relevancia tributaria.

La exposición de motivos de la Ley N° 31335 corrobora lo antes indicado cuando señala que²¹: *“El socio no le vende a la cooperativa la producción para que esta a su vez la venda al mercado, simplemente, entrega su producción (...) para que la cooperativa se encargue de venderla representando el interés del socio. Es decir, cuando el socio entrega la producción a la cooperativa no está realizando una venta, sino simplemente un acto cooperativo”*. Luego añade que la cooperativa agraria bajo la figura del mandato con representación *“se encarga de adquirir, (no para sí, sino para sus socios)”*.

En este punto, surge la duda acerca de si la ausencia de lucro que, según la Ley N° 31335, es una característica innata del acto cooperativo implica un cobro por el costo del servicio o permite que la cooperativa agraria de usuarios cobre un monto mayor para generar excedentes (y por tanto ganancias).

En la exposición de motivos aludida, se señala al referirse a la cooperativa agraria de usuarios: *“que se trata de la unión de personas para solo costearse un servicio, no existe un ánimo de lucro”*. En este sentido, el Ministerio de la Producción – PRODUCE²² ha indicado que: *“De tal manera que los actos de la Cooperativa destinados a brindar el servicio contemplado en el Estatuto a los socios o a regular la realización del trabajo constituyen actos de los socios consigo mismos. Es decir, se trata de Actos Internos y no de Actos de Mercado, cuyo único fin es brindar el servicio al costo (cooperativas de usuarios) (...)”*. El referido ministerio también ha afirmado: *“(...) en los casos en los que la Cooperativa actúa en el mercado colocando los productos de los socios (por ejemplo las Cooperativa de Comercialización), el ingreso que obtiene pertenece en estricto a los socios que le entregaron*

²¹ Página 61.

²² Ministerio de la Producción: “Documento de Trabajo: Actividad cooperativa y tratamiento tributario: caso Perú, Chile y Colombia”. Pág. 9.

su producción para que sea comercializada, pues la cooperativa sólo los representa y, por ello, aunque el ingreso de la cooperativa aparentemente proviene de una “operación con terceros” (compradores) siendo que dicho ingreso corresponderá a los socios y no a la cooperativa. Pues, en ese caso, la cooperativa reconocerá el ingreso a favor del socio y el socio cubrirá los gastos de comercialización en que incurrió su cooperativa”. Afirmaciones a partir de las cuales podría colegirse que las cooperativas agrarias deben cobrar los servicios que presten a sus socios al costo.

Ahora bien, cierta doctrina²³ indica que: *“La cooperativa no produce con su actividad una renta propia porque cuando realiza su actividad cobra el servicio a un precio que se estima conforme con el mercado. (...)*

En consecuencia, en la cooperativa no quedan ganancia, no quedan rentas, no quedan beneficios porque lo que se cobró de más en la de consumo o lo que se pagó de menos en la de comercialización se devuelve al asociado por vía de la prorrata del retorno”.

Posición a partir de la cual se apertura la posición de que las cooperativas agrarias de usuarios puedan cobrar a sus socios por los servicios que éstas les brinden, es decir aquellos montos por encima del costo del bien o servicio. Por antes referido, queda evidenciado, que este aspecto debe ser objeto de reglamentación.

2.2.2 Obligaciones formales sobre la emisión de comprobantes de pago por las compras que realice la cooperativa agraria de usuarios en nombre de sus socios

²³ Cracogna, Dante: "Problemas Actuales del Derecho Cooperativo". Ed. Intercoop, Buenos Aires, Argentina, 1992; págs. 171-172. Citado por el Ministerio de la Producción en el "Documento de Trabajo: Actividad cooperativa y tratamiento tributario: caso Perú, Chile y Colombia".

Sobre este punto, es necesario revisar lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25632²⁴ el cual señala que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieren bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza; lo cual, evidencia que estos son documentos destinados a dejar constancia de las transferencias de bienes y servicios que se realicen.

Dicha constancia supone, entre otros aspectos que en el comprobante de pago se identifique a los participantes de la operación por la cual se emiten, es decir, tanto al transferente del bien o prestador del servicio como al adquirente o usuario. En ese sentido, los numerales 1.7 y 3.10 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago²⁵ establecen como un requisito no necesariamente impreso de las facturas²⁶ y boletas de venta, respectivamente, consignar en las primeras los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario, y en las segundas, cuando el adquirente o usuario lo requiera cuando el importe total por boleta supere los S/ 700 (setecientos y 00/100 soles), sus apellidos y nombres y el tipo y número de su documento de identidad.

Consiguientemente y atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, en las compras que realice la cooperativa agraria de usuarios en nombre de sus socios -ejerciendo un mandato con representación-, los proveedores deberían emitir comprobantes de pago identificando a los referidos socios, pues estos son los adquirentes o usuarios²⁷.

²⁴ Publicado el 24.7.1992 y normas modificatorias. Decreto Ley que estableció como obligación el emitir comprobantes de pago en las operaciones de transferencias de bienes, ya sea en propiedad o en uso, o en las prestaciones de servicios sin importar su naturaleza. En adelante, Ley Marco de Comprobantes de Pago.

²⁵ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias. En adelante, RCP.

²⁶ De acuerdo con el numeral 1 del artículo 4 del RCP deben emitirse, entre otros, ante la realización de una operación entre adquirentes o usuarios sujetos del IGV, que tuviesen derecho al crédito fiscal, cuando, en su caso, el adquirente o usuario lo requiera para sustentar costo, gasto o crédito deducible o, ya sea, cuando se trate de operaciones de exportación. De manera adicional, se ha dispuesto que se emitan a personas que tienen RUC, salvo las excepciones previstas.

²⁷ Salvo que, tratándose de las boletas de venta, se incurra en los supuestos que prevé el RCP para no efectuar la mencionada identificación.

Además, debe tenerse en consideración la forma como se determina el valor agregado en la normatividad que regula el IGV, la cual, exige la emisión de un comprobante de pago por las transferencias de bienes o las prestaciones de servicios realizada a cada adquirente o usuario.

Como muestra de lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18²⁸ de la Ley del IGV y del Impuesto Selectivo al Consumo²⁹, donde se señala que el crédito fiscal se encuentra constituido por el IGV que deberá estar consignado separadamente en el comprobante de pago que respalda la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción³⁰, o el que se haya pagado en la importación de un bien o por el motivo de su utilización en el país por servicios prestados por no domiciliados.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 28 de la Ley prevé que el denominado Documento Acto Cooperativo (DAC)³¹, es un documento físico que es emitido por la cooperativa agraria de usuarios, el mismo que puede ser usado para atribuir los costos y/o los gastos que correspondan a los socios -en caso de que estos últimos hayan superado las 140 UIT de ingresos netos-.

Dado que la atribución supone distribuir un monto global que corresponde a la compra que realice la cooperativa agraria de usuarios en nombre de una pluralidad de sus socios entre cada uno de ellos, ello supone que dicho monto global se encuentre consignado en un

²⁸ Artículo que regula los requisitos sustanciales del crédito fiscal y de cuya aplicación no ha eximido la Ley.

²⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias. En adelante, Ley del IGV.

³⁰ El subrayado es nuestro.

³¹ El cual conforme a dicho numeral, en principio, sirve para atribuir a cada socio, en el período mensual respectivo, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan. Cabe indicar que el referido documento se constituye en el sustento para todo efecto tributario, siempre que se cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que para tal efecto establezca la SUNAT.

comprobante de pago emitido a nombre de la cooperativa agraria de usuarios, lo cual, como hemos explicado, con el marco normativo actual, no es posible³².

Conforme se aprecia, correspondería emitir un comprobante de pago por las transferencias de bienes o la presentación de servicios que se realicen a cada uno de los socios, no entendiéndose, por tanto, cuál sería el objeto de la emisión del DAC para la atribución de costos y gastos.

Nótese que la situación es diferente respecto de las operaciones por transferencias que pueda realizar la cooperativa en representación de sus socios, debido a que el numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 31335 dispone que, cuando la cooperativa agraria de usuarios haya vendido bienes o haya prestado servicios a terceros por cuenta propia o ya sea en representación de sus socios, ésta tiene la obligación de emitir el respectivo comprobante de pago de acuerdo con el RCP, disposición habilitante para la cooperativa agrarias de usuarios, que aunque no tenga la calidad de vendedor la Ley la faculta a que emita el comprobante de pago respectivo.

En otras palabras, la Ley N° 31335 está haciendo una excepción a lo previsto en la Ley Marco de Comprobantes de Pago, pues está permitiendo que sea la cooperativa agraria de usuarios la que emita el comprobante de pago en lugar de los socios.

No obstante, surge la interrogante de si lo dispuesto en ese numeral habilita a las cooperativas agrarias de usuarios a emitir un único comprobante de pago por las transferencias

³² Nótese que ello no solo obedece a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sino que incluso fluye de lo previsto en la Ley Marco de Comprobantes de Pago, puesto que de acuerdo a esta la emisión de los comprobantes de pago es por la transferencia de bienes a un adquirente o por la prestación de servicios a un usuario, no habiéndose contemplado la posibilidad de emitir un único comprobante de pago por las transferencias de bienes o prestaciones de servicios realizados a adquirentes o usuarios distintos, por el solo hecho que todos ellos tienen un representante común que comercializa sus bienes. Debe tenerse en cuenta que la existencia de un representante común no modifica el hecho que las relaciones jurídicas que se entablan con motivo de las mencionadas operaciones son entre el transferente o prestador de servicios y el adquirente o usuario, mas no con el representante de estos. Además, claro está, por lo que se ha señalado respecto al crédito fiscal.

de bienes que realicen aun cuando esos bienes pertenezcan a distintos socios³³ o si debe emitir un comprobante de pago por cada uno de ellos, teniendo en cuenta que cada una de esas transferencias son, en realidad, operaciones independientes.

2.2.3 Excepcionalidad referida a la obligación de realizar el llevado de libros y registros que tengan vinculación a asuntos tributarios

Conforme al inciso a) del primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 31335, los socios de las cooperativas agrarias estarán exceptuados de llevar los libros y/o registros que tengan vinculación con asuntos de naturaleza tributaria, siempre y cuando estén inafectos al IGV y, de manera adicional, se encuentren inafectos al pago del Impuesto a la Renta o el pago del total que se deba efectuar vía retención.

Según la exposición de motivos de la Ley N° 31335, esta disposición busca conservar igual regla que la que contenía el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 29972, Ley que promueve la Inclusión de los Productores Agrarios a través de las Cooperativas³⁴, norma derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31335.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la Ley N° 29972 preveía que los socios de las cooperativas agrarias realizan operaciones de venta (tributariamente relevantes) con estas, las cuales, según su artículo 3 se encuentran inafectas del IGV; contexto que, al amparo de la definición de acto cooperativo que contempla la Ley N° 31335, ha cambiado, pues entre socios

³³ Incluso si se adoptara esta postura surgiría la duda de si en el comprobante de pago debe identificarse a cada uno de los socios que son los propietarios de los bienes que se transfieren.

³⁴ Publicada el 22.12.2012.

y cooperativa agraria no ocurre una operación tributariamente relevante, pero sí existe una venta entre el socio y el cliente en la que la cooperativa actúa como representante del primero, la cual, no se encuentra inafecta del IGV.

Por consiguiente, la condición exigida por la Ley N° 31335 para encontrarse eximido de la obligación de llevar libros y registros, consistente en que el socio esté inafecto del IGV no puede entenderse del mismo modo que en la Ley N.° 29972, pues esta última se refería a una inafectación ahora inexistente.

En el contexto de la Ley N° 31335, toda vez que no prevé la inafectación de los socios respecto del IGV que grava las operaciones que realicen, debería entenderse que esta excepción al llevado de libros y registros contables solo opera cuando tales operaciones se encuentren inafectas al amparo de una norma distinta, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley del IGV³⁵. Interpretación que reduce el universo de socios al que probablemente se pretendía que alcance esta excepción³⁶.

Por otro lado, no se prevé en la Ley N° 31335 dónde se anotarán las operaciones realizadas por los socios a los que les resulte de aplicación la excepción bajo comentario.

2.2.4 Excepción a la obligatoriedad de inscribirse y registrarse en el Registro Único de Contribuyentes – RUC

³⁵ Nótese que no cabría interpretar la inafectación como el supuesto en que, encontrándose la operación gravada con el IGV, en virtud al primer párrafo del artículo 33 de la Ley no es el socio, sino la cooperativa agraria la responsable del pago del impuesto, por dos razones: a) El pago por un responsable no constituye una inafectación y b) Tratándose del impuesto a la renta, el mismo inciso a) ha distinguido la inafectación del supuesto de pago mediante retención (que es una modalidad de responsabilidad).

³⁶ El legislador, al recoger lo establecido en el artículo 14 de la Ley N.° 29972 sin hacer algún ajuste a este, no ha tenido en cuenta que dicha ley parte de una concepción totalmente distinta a aquella de la que parte la Ley y, por ello, es que lo dispuesto en el numeral bajo comentario no calza con las otras disposiciones que contiene la Ley.

De conformidad con lo señalado por el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 31335, los socios de las cooperativas agrarias no se encontraran obligados a realizar la inscripción en el RUC cuando no sean generadores del Impuesto a la Renta e IGV, considerándose que no se generará Impuesto a la Renta por pagar en los casos, donde el socio que califique como socio productor agrario y en el ejercicio no supera el tramo inafecto señalado en el artículo 41 de la Ley³⁷, o cuando generándose el impuesto a la renta este se encuentre cubierto de forma total por las retenciones que haya efectuado la cooperativa agraria siempre que no hubiese otros ingresos distintos a los atribuidos por la cooperativa agraria, por los cuales, pueda corresponder efectuar la declaración y el pago correspondiente.

Como se aprecia, la norma solo precisa lo que debe entenderse “por socios que no generan impuesto a la renta por pagar”, pero omite señalar el significado de “socios que no generen IGV por pagar”. La exposición de motivos de la Ley N° 313315 señala que esta norma pretende mantener la excepción que en el mismo sentido preveía el artículo 14 de la Ley N° 29972³⁸.

Sobre el particular, es menester mencionar que el referido artículo 14 señalaba que los socios de las cooperativas agrarias no estaban obligados a realizar la inscripción en el RUC cuando se encontrasen inafectos al IGV y al Impuesto a la Renta, o en su caso, cuando se encontrasen inafectos al IGV y cuando el pago total correspondiente al Impuesto a la Renta se efectúe mediante la retención, exceptuándose, en los casos de encontrarse sujetos a otras obligaciones tributarias.

³⁷ El cual asciende a 30 UIT.

³⁸ Esta explicación de la exposición de motivos no ayuda a desentrañar el sentido de lo indicado en la Ley, puesto que, como ya se ha señalado anteriormente, la concepción de la que parte la Ley N.º 29972 es totalmente distinta a la recogida por la Ley; en ese sentido, no es suficiente para ello indicar que se ha pretendido mantener lo dispuesto en la Ley N.º 29972.

Según se visualiza, la terminología empleada en la Ley N° 31335 no es la misma que la consignada en la Ley N° 29972, pues mientras en la primera se alude a que el socio no genere IGV por pagar, en la segunda se menciona que el socio se encuentre inafecto del IGV. A partir de lo cual podría colegirse que no generar IGV por pagar es distinto a estar inafecto de dicho impuesto o que además de ello abarca algún supuesto adicional a la inafectación.

Ahora bien, debido a que, de la norma ni de su exposición de motivos queda claro el significado de “socios que no generen IGV por pagar”, se requiere la aclaración respectiva.

2.2. Impuesto General a las Ventas

2.2.1 Inafectaciones

Según el artículo 31 de la Ley N° 31335, los actos cooperativos que sean realizados por las cooperativas agrarias se encontrarán inafectos al IGV por no encontrarse incluidos dentro del ámbito de aplicación de dicho impuesto.

Estos actos comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) Adquirir bienes o servicios que requieran sus socios: Se encontrarán inafectos al pago del IGV las entregas de recursos que efectivicen los socios a su cooperativa agraria y viceversa, respecto de los bienes o servicios que se adquiriera en el mercado.

Dado que la adquisición de bienes o servicios no constituye una operación gravada con el IGV y que las entregas a que alude este inciso son actuaciones materiales propias del mandato con representación que ejerce la cooperativa respecto de sus socios, cabe

entender que este inciso no establece una inafectación legal, sino que simplemente menciona una consecuencia natural derivada del mandato con representación que es parte del concepto de acto cooperativo desarrollado en la Ley N° 31335.

- b) Transferir bienes de sus socios: Estarán inafectos las entregas de los bienes que efectivicen los socios a su cooperativa agraria, tales como la distribución de los ingresos obtenidos por ésta a consecuencia de haber colocado los bienes de sus socios en el mercado o los bienes que hayan sido transformados y adquiridos de sus socios³⁹.

Si bien la venta de bienes muebles que realicen los socios se encuentra gravada con el IGV, este inciso alude a las actuaciones materiales en que se plasma el mandato con representación a cargo de la cooperativa agraria; en ese sentido, no se inafectan dichas transferencias, sino que, únicamente se señala que tales actuaciones no tienen incidencia tributaria. En ese sentido, tampoco constituyen una inafectación legal, si no, una consecuencia natural también derivada del mandato con representación que es parte del concepto de acto cooperativo que desarrolla la Ley N° 31335.

- c) Prestar servicios directos a sus socios: Está inafecto el servicio prestado al socio.

Para este caso, sí se alude a aquellas operaciones comprendidas en el campo de aplicación del IGV, pues está referida a los servicios prestados por las cooperativas agrarias a sus socios; razón por la cual, se trata de una inafectación legal.

³⁹ No resulta clara la Ley cuando alude a los bienes transformados adquiridos de sus socios, pues si la cooperativa adquiere los bienes transformados de sus socios y luego los comercializa en el mercado, ya no estaría actuando en función de un mandato con representación sino por cuenta propia y por ende no se estaría frente a un acto cooperativo.

Esta inafectación tiene como consecuencia que si la cooperativa agraria para prestar el servicio que se ha comprometido a realizar a sus socios, subcontrata con un tercero, el IGV que dicho tercero le traslade por el servicio prestado, no podrá ser deducido por la cooperativa como crédito fiscal, toda vez que al encontrarse el servicio que esta presta a sus socios inafecto del IGV, no se cumple el requisito sustancial para la deducción del crédito fiscal contenido en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del IGV, según el cual la adquisición del servicio subcontratado debe estar destinado a operaciones por las que se deba pagar el impuesto⁴⁰.

2.3. Responsabilidades de las cooperativas agrarias de usuarios por cumplimiento de aquellas obligaciones tributarias generadas por los actos cooperativos realizados con sus socios

2.3.1 Tipo de responsabilidad de la cooperativa

Tenemos que el primer párrafo del artículo 33 de la Ley N° 31335 ha establecido que las cooperativas agrarias serán responsables por el IGV que les corresponda pagar por aquellas operaciones realizadas en beneficio de sus socios.

En cuanto atañe a esta disposición, la exposición de motivos indica, por un lado, que se origina por la necesidad de mantener el beneficio que en el mismo sentido otorgaba la Ley N° 29972 y, por otro, que tiene como fin seguir manteniendo una tributación simplificada de los socios productores agrarios; sin embargo, no se aprecia que la Ley N° 29972 haya establecido

⁴⁰ Salvo que se efectúe la precisión contenida en el inciso c) del numeral 2.3 del presente rubro de este informe.

una disposición en ese sentido⁴¹ y que, además, resulte de aplicación no solo a los socios productores agrarios sino a todo tipo de socios⁴². En ese sentido, debe encontrarse su significado en fuentes diferentes a dicho documento.

Al respecto, corresponde precisar que la doctrina reconoce, entre otros tipos de responsabilidad, las siguientes:

- a) Responsabilidad solidaria: Caracterizada, según MADAU⁴³, porque el responsable solidario no desplazará al contribuyente en la relación jurídico-tributaria, por lo tanto, no encontrándose obligado al cumplimiento de las obligaciones formales, pudiendo el fisco cobrar de forma indistinta al contribuyente o en su defecto al responsable solidario.

Debe mencionarse que es el único tipo de responsabilidad que expresamente reconoce el Código Tributario.

⁴¹ En efecto, la Ley N.º 29972 no hizo responsable a las cooperativas agrarias por el IGV de sus socios, sino que partió de una concepción totalmente distinta a la que inspira la Ley. Para la Ley N.º 29972 cuando las cooperativas vendían los bienes que le habían transferido sus socios, estas eran contribuyentes del IGV por esas operaciones, es decir se entendía que las cooperativas realizaban esas transferencias por cuenta propia.

⁴² Nótese al respecto que la responsabilidad a que alude este párrafo no pareciera aplicar tratándose de:

- a) Operaciones realizadas para el beneficio de sus socios, que no están enmarcadas en actos cooperativos. Según el inciso b) del artículo 4 de la Ley no son considerados actos cooperativos aquellos efectuados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social; siendo que, conforme al artículo 3 de la Ley, el objeto de las cooperativas agrarias es prestar servicios que guarden relación con actividades agrícolas, forestales y/o ganaderas que sus socios realicen. Por ello, no serían actos cooperativos los que no tengan relación con dichas actividades. Teniendo en cuenta que la denominación del Capítulo IV de la Ley, capítulo al que pertenece el artículo bajo comentario, es "Responsabilidad de la cooperativa agraria de usuarios por el cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por actos cooperativos con sus socios" y el alcance de acto cooperativo reseñado en el párrafo anterior, la responsabilidad que se atribuye no comprendería las operaciones realizadas por los socios en que intervenga la cooperativa agraria que no se enmarquen en un acto cooperativo.
- b) Socios que dejan de realizar actividad agrícola, ganadera y/o forestal y que por consiguiente no realizan operaciones enmarcadas en actos cooperativos.
Ello por las mismas razones desarrolladas en el inciso anterior.

Sin embargo, la literalidad de este párrafo no menciona estas restricciones, lo que podría originar que pretenda interpretarse que alude a toda operación realizada por el socio en que intervenga la cooperativa agraria, se enmarque o no en un acto cooperativo. En ese sentido, se requiere una precisión al respecto.

⁴³ MADAU MARTÍNEZ, Mario: "Reflexiones sobre el Tratamiento de la Responsabilidad y Sustitución Tributarias en el Ordenamiento Tributario Peruano". En IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Noviembre 2006. Pág. 161.

- b) Responsabilidad sustituta⁴⁴: Caracterizada, según MADAU⁴⁵, porque el responsable sustituto desplaza de la obligación tributaria al contribuyente, es decir, se pone en lugar del contribuyente para asumir el cumplimiento de dicha obligación, asimismo, asume las obligaciones formales de cargo del contribuyente.

Cabe indicar que, si bien el Código Tributario no reconoce expresamente este tipo de responsabilidad, hay doctrina que señala que nada obsta a que pueda ser establecida por una norma con rango legal que les atribuya las calidades que más convenga⁴⁶.

En ambos tipos de responsabilidad, el responsable tiene el derecho de repetir contra el contribuyente por el cumplimiento de la obligación tributaria⁴⁷.

Ahora bien, la Ley N° 31335 no ha señalado en forma expresa a qué tipo de responsabilidad se está refiriendo y, como se ha señalado anteriormente, tampoco resulta claro respecto de qué socios se pretende aplicar esta responsabilidad; siendo necesario que se efectúen las aclaraciones correspondientes, dado el carácter sustancial de este tema.

⁴⁴ Nótese que, en esta parte del informe, se está haciendo alusión a la figura del sustituto a que se refiere MADAU y no a la figura del responsable sustituto, pues según lo señalado por dicho autor, en este último caso, el responsable no reemplaza al contribuyente de la relación jurídico-tributaria. Agrega, que no se estará obligado al cumplimiento de aquellas obligaciones formales y que el fisco está obligado a dirigirse primeramente contra el responsable sustituto y solo en caso de demostrada insolvencia de este, recién puede dirigirse contra el contribuyente, salvo en los casos que la ley disponga lo contrario. Añade que, la responsabilidad sustituta, que también se denomina sustitución parcial o impropia, alcanza solamente a las obligaciones materiales que tienen naturaleza de anticipos o de pagos a cuenta.

⁴⁵ MADAU, *Ibidem*.

⁴⁶ Sotelo Castañeda, Eduardo y Sevillano Chavez, Sandra: "*Atrasos tributarios y litigiosidad tributaria en el Perú, algunos aspectos para reflexionar*". En Revista Derecho PUCP. Número 72, 2014. Pág. 93.

⁴⁷ En el caso del responsable solidario, conforme con el artículo 20 del Código Tributario donde se establece que los sujetos obligados al pago del tributo, en relación con los artículos que regulan la responsabilidad solidaria, tienen derecho a la exigencia a los respectivos contribuyentes, la devolución de los importes pagados y, en el caso del responsable sustituto, por ser una característica propia de esta especie de responsabilidad.

Asimismo, teniendo en cuenta los diversos sujetos que pueden ser socios de una cooperativa agraria de usuarios según el artículo 8 de la Ley N° 31335⁴⁸ y que según el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 31335 solo pueden eximirse de la obligación de inscribirse en el RUC los socios de cooperativas agrarias que no generen IGV por pagar⁴⁹, sean productores agrarios⁵⁰ inafectos del impuesto a la renta⁵¹ o cuyo impuesto a la renta sea cubierto totalmente por las retenciones que le realiza la cooperativa agraria y que, además, no tengan ingresos distintos a los atribuidos por la cooperativa agraria, cabe preguntarse por qué en el caso de socios que tienen RUC, sean estos productores agrarios o no, podría entenderse que la responsabilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 33 es una responsabilidad sustituta.

2.3.2 Declaraciones y pagos

Según el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley N° 31335, aquellas cooperativas agrarias de usuarios deberán declarar y pagar el IGV dentro de los plazos que se encuentren establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Toda vez que, respecto de sus propias operaciones, las cooperativas agrarias ya tienen la obligación de declarar y pagar el IGV en virtud del artículo 29 de la Ley del IGV⁵², y en la

⁴⁸ Que señala que pueden tener la calidad de socios de las cooperativas agrarias:

- a) Las personas naturales.
- b) La sociedad conyugal o la unión de hecho.
- c) Las cooperativas de cualquier tipo, comunidades campesinas o nativas y cualquier persona jurídica sin fines de lucro.

⁴⁹ Ver lo señalado en el numeral 3 del rubro II del presente informe respecto a la falta de claridad de este concepto.

⁵⁰ Según el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, se debe entender como socio productor agrario a aquellas personas naturales con o sin negocio, sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, que se organicen en cooperativas agrarias conforme con los artículos 2 y 3 de la Ley, y que desarrollen actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas principalmente.

⁵¹ De acuerdo con el primer párrafo del artículo 41 de la Ley, los socios productores agrarios se encontrarán inafectos al impuesto a la renta hasta por 30 UIT respecto de sus ingresos netos en un determinado ejercicio.

⁵² Que dispone que aquellos sujetos del impuesto, ya sea por tener la calidad de contribuyentes como de responsables, estos deberán presentar una declaración jurada respecto de las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, debiendo dejar constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, cuando corresponda del

medida que este párrafo se ubica en un artículo del capítulo de la Ley N° 31335 referido a la responsabilidad de la cooperativa por las obligaciones tributarias generadas por actos cooperativos con sus socios, se entiende que se refiere al IGV determinado a partir de las compras y las ventas que la cooperativa realiza en representación de sus socios⁵³.

A su vez, el artículo 11 de la Ley del IGV señala que el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal y el artículo 12, que el impuesto bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario es la suma de los impuestos brutos⁵⁴ determinados por las operaciones gravadas de ese período.

A partir de las normas glosadas en el párrafo anterior, se aprecia que la Ley del IGV prevé una determinación por cada contribuyente, surgiendo en consecuencia la interrogante acerca de si el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley N° 31335 recoge dicha regla, en cuyo caso habrá una determinación por las operaciones propias de la cooperativa y una por cada socio respecto del cual la cooperativa la realice. Esta parece ser la interpretación más adecuada, no solo porque es la que respeta la técnica del valor agregado que recoge la normativa del IGV, sino porque la Ley N° 31335 no ha contemplado reglas distintas para efectuar la referida determinación⁵⁵; sin embargo, puede que lo antes señalado no sea la intención del legislador.

impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinan y pagan el impuesto resultante o, si corresponde, determinan el saldo del crédito fiscal por el excedente al impuesto del período respectivo.

⁵³ Si bien de este párrafo, en principio, podría colegirse que la responsabilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 33 de la Ley sería una responsabilidad sustituta, lo cierto es que este aspecto debería estar expresamente definido en la Ley, para evitar contingencias, sobre todo, teniendo en cuenta que la Ley no es precisa, entre otros, respecto de las obligaciones formales que asume la cooperativa por los socios.

⁵⁴ Según este artículo, el impuesto bruto que corresponda a cada operación gravada, será el monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre la base imponible.

⁵⁵ Además, incluso si lo que hubiera previsto la Ley fuera una responsabilidad sustituta, tendrían que realizarse determinaciones del IGV por cada socio, pues como ya se indicó una de las características de este tipo de responsabilidad es el derecho del sustituto de repetir contra el contribuyente.

En efecto, podría ser que la intención haya sido que la cooperativa agraria realice una determinación del IGV que consolide las operaciones de venta y de compra que efectúe la cooperativa por cuenta propia con aquellas que realice en representación de sus socios o también que se diferencie las operaciones por cuenta propia de las que se realicen en representación de sus socios, pero se consoliden estas últimas.

Lo señalado precedentemente obedece a que en la exposición de motivos de la Ley se ha indicado que se necesita conservar la regulación que contenía la Ley N.º 29972 para que la cooperativa sea la que pague el IGV⁵⁶, pero al parecer, la Ley no ha tenido en cuenta que hay diferencias sustanciales entre ambas leyes. Así, como se ha indicado anteriormente, mientras la Ley N.º 29972 parte de la premisa que las ventas que realizan las cooperativas agrarias de los bienes que reciben de sus socios son operaciones propias de estas, con lo que resulta natural que las cooperativas agrarias efectúen la determinación del IGV considerando las ventas que realizan de bienes que reciben de sus socios junto con sus otras operaciones, la Ley parte de la premisa que las referidas ventas son de los socios, con lo cual, ya no resulta natural la mencionada consolidación, ni tampoco la alternativa de que la consolidación sea solo respecto de las operaciones de los socios.

En consecuencia, se requiere, en forma urgente, una definición sobre el particular.

Por otro lado, independientemente de la forma de determinación que corresponda realizar a la cooperativa agraria, los socios, sean o no productores agrarios, que además de realizar operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del IGV a través de las cooperativas en el marco del acto cooperativo, efectúen operaciones directamente, estarán

⁵⁶ La Ley alude a que la cooperativa agraria es la responsable del pago del IGV.

obligados a realizar una determinación separada respecto de estas últimas operaciones, debiendo preverse en caso se opte porque la cooperativa realice una determinación independiente por cada socio, los siguientes aspectos que no han sido regulados por la Ley N° 31335:

- a) Si cabe compensar los resultados de ambas determinaciones.
- b) Cómo se repartirá el crédito fiscal entre ambas determinaciones tratándose de adquisiciones de uso común para operaciones realizadas directamente por los socios y para operaciones que realice la cooperativa en representación de sus socios⁵⁷.

2.3.3 Utilización del crédito fiscal y de los saldos a favor generados

Conforme con párrafo tercero del artículo 33 de la Ley N° 31335, las cooperativas agrarias tendrán el derecho de aplicar el crédito fiscal y saldos a favor que por concepto del IGV les corresponda por las operaciones que hayan realizado en favor y beneficio de sus socios.

Al respecto, en la exposición de motivos se indica que este derecho se da para efectivizar la responsabilidad a que alude el primer párrafo de dicho artículo.

Dado que los socios mantienen la condición de contribuyentes del IGV por las operaciones que realicen (las cuales incluyen aquellas en las que las cooperativas agrarias actúan como sus representantes), y que, por tanto, en principio, correspondería que el crédito fiscal derivado de las adquisiciones que efectúen⁵⁸ sea deducido por ellos para determinar el

⁵⁷ Nótese que, en un supuesto similar, como es el de la determinación del crédito fiscal tratándose de contribuyentes que realicen operaciones gravadas y no gravadas, el artículo 23 de la Ley del IGV estableció que debía aplicarse una prorrata delegando expresamente la regulación del procedimiento de esta al reglamento.

⁵⁸ Aun en el caso que estas adquisiciones se realicen a través de la cooperativa agraria en aplicación del acto cooperativo.

impuesto a pagar, surgen las siguientes posibles interpretaciones acerca del sentido de este tercer párrafo:

Que tenga por objeto recalcar que, en relación con la determinación que la cooperativa agraria debe efectuar del IGV de cargo de sus socios respecto de aquellas operaciones en las que actúe como su representante, procede que la cooperativa tenga derecho a deducir como crédito fiscal el IGV que corresponda a las adquisiciones realizadas por los socios que cumplan los requisitos sustanciales y formales exigidos para tal efecto respecto de tales operaciones.

Ahora bien, dependerá de lo que se defina respecto de la forma cómo se determina el IGV para definir si el crédito fiscal se va a considerar en forma separada por cada socio o si se va a realizar alguna consolidación.

Así, si se define que la determinación del IGV es por cada socio, la determinación del crédito fiscal también debería ser por cada socio, es decir, sin realizar consolidación alguna⁵⁹. Nótese que las normas que regulan el IGV, en ningún caso, han previsto una aplicación consolidada del crédito fiscal, lo que implicaría que adquisiciones efectuadas por un sujeto impacten en la determinación del IGV de otro sujeto.

De otro lado, si se define una determinación consolidada del IGV considerando todas las operaciones que la cooperativa agraria hace por los socios en aplicación del acto cooperativo, debería también definirse una aplicación consolidada del crédito fiscal por las adquisiciones que realiza la cooperativa agraria a nombre de los socios. No obstante, debe

⁵⁹ Aquí habría un problema adicional si es que se definiera que el comprobante de pago se emite a la cooperativa agraria y no se distingue la parte que corresponde a cada uno de los socios.

hacerse notar que la Ley del IGV no contempla una consolidación como la planteada y la Ley N° 31335 tampoco ha regulado en forma precisa lo que pretende respecto del crédito fiscal⁶⁰.

Que permita que la cooperativa agraria aplique el IGV trasladado en las operaciones de adquisición que realice en nombre de sus socios y que, en principio, constituyen crédito fiscal de estos, contra el débito fiscal de sus propias operaciones, convirtiendo la determinación de los socios a su cargo en una en la que ya no hay deducción de crédito fiscal⁶¹⁻⁶².

Nótese que esta interpretación supondría permitir que la cooperativa agraria deduzca como crédito fiscal el IGV de adquisiciones que no cumplen los requisitos sustanciales que el artículo 18 de la Ley del IGV exige (pues la adquisición no constituye costo o gasto para la cooperativa⁶³, ni está destinada a una operación que esta realice gravada con el impuesto) ni el requisito formal que prevé el inciso c) del artículo 19 de la Ley del IGV (pues no se encontraría anotado en el Registro de Compras de la cooperativa).

Que en la medida que se entienda que las operaciones realizadas por las cooperativas agrarias en beneficio de sus socios se refiere en este párrafo que son servicios que prestan a favor de estos⁶⁴, y dado que estos se encuentran inafectos del IGV conforme al inciso c) del artículo 31 de la Ley, lo que pretende la norma es que el IGV que se le traslade a la cooperativa para la prestación de tales servicios (por ejemplo, cuando subcontrata el servicio) siga

⁶⁰ Nótese que, si se admitiera la consolidación de los créditos de la manera planteada, podría estar adelantándose la deducción de montos que en determinaciones individuales constituirían saldos a favor arrastrables y no se cumpliría el requisito formal de la anotación en el Registro de Compras a que se refiere el inciso c) del artículo 19 de la Ley del IGV.

⁶¹ Cabe mencionar que, al igual que se indicó respecto de la interpretación señalada en el inciso a) del presente numeral, la Ley del IGV no contempla una consolidación como la planteada y la Ley tampoco ha regulado en forma precisa lo que pretende respecto del crédito fiscal.

⁶² Ahora bien, una postura de este tipo no guarda coherencia con la forma cómo se determina el IGV y perjudicaría, en lugar de favorecer, a los socios que realizan actividad agrícola, ganadera o forestal, lo cual no creemos sea el sentido de la Ley.

⁶³ Lo cual es consistente con el hecho que los comprobantes de pago de las adquisiciones que sustentarían la deducción conforme a lo señalado en el numeral 1 del rubro II del presente informe se emitan a nombre de los socios dado que ellos al ser los adquirentes o usuarios son los que incurrir en el costo o gasto.

⁶⁴ Siempre que constituyan actos cooperativos de acuerdo con lo señalado en el rubro I del presente informe.

constituyendo crédito fiscal para ella, no obstante que incumple el requisito sustancial para dicha deducción señalado en el inciso b) del artículo 18 de la Ley del IGV, por cuanto no se trataría de una adquisición destinada a una operación gravada.

Como se puede observar, no resulta posible determinar cómo se debe aplicar el crédito fiscal de acuerdo con la Ley, lo cual, al ser un aspecto sustancial para la determinación del IGV debiera estar claramente regulado en esta, requiriéndose, por tanto, una definición al respecto.

2.3.4 Devolución de los saldos a favor del exportador (SFE) y la restitución simplificada de derechos arancelarios (restitución)

El artículo 34 de la Ley N° 31335 ha establecido que las cooperativas agrarias de usuarios tendrán el derecho de solicitar la devolución del SFE a que hace referencia el artículo 33 de la Ley del IGV, así como la restitución que tiene su regulación plasmada en la Ley General de Aduanas.

El artículo 34 de la Ley N° 31335 establece que las cooperativas agrarias tienen derecho a solicitar la devolución que les corresponda por el SFE que se encuentra previsto en el artículo 33 de la Ley del IGV.

En primer término, es necesario indicar que el artículo 33 de la Ley del IGV no regula el SFE, sino la conceptualización de la exportación de bienes, así como, los requisitos para que una operación se considere una exportación de servicios, enumerando los diversos supuestos en los que, aun cuando no encajen en dicha definición o sea que no cumplan con los requisitos, se consideran igualmente como exportación. Cabe indicar que el SFE se encuentran referenciado en los artículos 34 y 35 de la Ley del IGV.

En cuanto al sentido de este artículo de la Ley se tiene que, toda vez que respecto de sus propias adquisiciones las cooperativas agrarias ya tienen derecho a la devolución del SFE en virtud a la Ley del IGV y a solicitar la restitución de acuerdo a la Ley General de Aduanas, y en la medida que se ubica en el capítulo de la Ley referido a la responsabilidad de la cooperativa por las obligaciones tributarias generadas por actos cooperativos con sus socios, se entiende que esta norma se refiere al SFE originado por las adquisiciones que la cooperativa realiza en representación de sus socios; así como a la restitución con ocasión de las exportaciones realizadas por la cooperativa en representación de ellos.

Asimismo, en la medida que la exposición de motivos de la Ley N° 31335 señala que esta devolución y restitución tienen por objeto mantener una tributación simplificada en los socios productores agrarios, se entiende que no modifica la titularidad sobre el monto devuelto o restituido, sino que, busca evitar que los socios realicen el trámite de solicitud de devolución o restitución, es decir, que la cooperativa lo realice en nombre de los socios, lo cual, debería generar una obligación de reembolso de aquella en favor de estos.

No obstante, la Ley N° 31335 no establece esta obligación ni restringe su ámbito de aplicación al SFE o la restitución generada por socios productores agrarios⁶⁵.

⁶⁵ Nótese que la cooperativa agraria puede realizar adquisiciones en representación de cualquier tipo de socio que tenga y pueden encontrarse enmarcados en actos cooperativos o no (en este último caso no le resultaría aplicable este artículo de la Ley).

2.3.5 Retenciones, percepciones y detracciones

Tenemos que el primer párrafo del artículo 35 de la Ley N° 31335 señala que respecto de las percepciones, retenciones y detracciones que sean efectuadas a las cooperativas agrarias, éstas pueden ser utilizadas por estas para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Toda vez que al respecto de las percepciones, retenciones y detracciones que se le efectúen sobre sus propias operaciones las cooperativas agrarias ya pueden utilizarlas para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los términos que las normas que los regulan lo prevén⁶⁶, y en la medida que este párrafo se ubica en un artículo del capítulo de la Ley referido a la responsabilidad de la cooperativa por sus obligaciones tributarias generadas por los actos cooperativos realizados con sus socios, por lo que, se entiende que se refieren a las percepciones, retenciones y detracciones que se han efectuado por las operaciones que éstas -entiéndase las cooperativas agrarias de usuarios-, realicen en representación de sus socios y que se encuentren enmarcadas en actos cooperativos.

Asimismo, en la medida que la exposición de motivos de la Ley N° 31335 señala que esta utilización tiene por objeto mantener una tributación simplificada en los socios productores agrarios, se entiende que no modifica el uso de tales conceptos⁶⁷ sino busca que la cooperativa realice dicha utilización en nombre de los socios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de estos últimos (y no de las generadas por operaciones propias).

⁶⁶ Las retenciones y percepciones para el IGV a su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del IGV y las detracciones según el artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF (publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias) para el pago de aquellas deudas tributarias, ya sea por concepto de tributos, multas, anticipos y pagos a cuenta de tributos (incluidos intereses y actualizaciones) que se efectúen por dichas deudas tributarias que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

⁶⁷ Pues ello no implicaría una simplificación en la tributación de los socios, sino más bien un beneficio a favor de la cooperativa.

Ahora bien, en el entendido que las percepciones, retenciones y detracciones corresponden a los socios, cuando se efectivicen las mismas ¿cómo se deberá proceder?, es decir ¿deberá de identificarse al socio por el cual se realizan, ya sea al momento de efectuar la retención o percepción, esta precisión, será realizada al monto de la retención o percepción que le corresponde? Si no hubiese tal identificación y precisión ¿cómo se determinará el importe que corresponda a cada socio? En el caso de las detracciones ¿el monto que será detruido irá a la cuenta bancaria de la cooperativa?, de ser afirmativa la respuesta, ¿cómo se utilizará para el pago de los conceptos a que se refiere el artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940? Entonces ¿qué ocurrirá en el caso del socio que tiene conceptos distintos por pagar a los que se hubieren generado por aquellas operaciones que realiza a través de su cooperativa agraria?

Asimismo, la Ley tampoco señala lo siguiente:

- i. Que solo sea permitido a la cooperativa agraria el uso de aquellas retenciones, percepciones y/o detracciones para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas que sean de cargo de los socios.
- ii. Que se aplique únicamente a las obligaciones tributarias generadas por operaciones en las cuales, representó a socios productores agrarios como su exposición de motivos pretende⁶⁸.
- iii. Si se define que la determinación del IGV es por cada socio y la retención, percepción y detracción se realiza a la cooperativa sin especificar la parte corresponde a cada socio, faltaría establecer una regla para atribuir esa parte a cada uno de los socios.

⁶⁸ Nótese que si bien la cooperativa agraria puede realizar adquisiciones o ventas en representación de cualquier tipo de socio que tenga, tal como se mencionó anteriormente esta regla se aplicará solo a aquellas que se enmarquen en actos cooperativos.

A su vez, el segundo párrafo del referido artículo dispone que la cooperativa agraria será la responsable por aquellas operaciones que se encuentren sujetas a los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones que le sean impuestas por las normas respectivas.

Sobre el particular, cabe indicar que en la redacción empleada no se entiende:

- i. A qué responsabilidad a cargo de la cooperativa alude.
- ii. Qué se le encarga a la cooperativa y, por ende, cuáles son las normas respectivas que realizan dicho encargo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, nótese que incluso si la intención de dicho segundo párrafo fuera que la cooperativa actúe como agente de percepción o de retención en las ventas o compras que realice en representación de sus socios o como sujeto obligado a realizar la detracción, ello no es acorde con lo que las normas de percepciones, retenciones y detracciones prevén, pues no tendría la condición de vendedor, comprador o sujeto obligado a realizar la detracción que dichas normas exigen a tal efecto, por lo que se requeriría su adecuación expresa, salvo que se asuma que han sido tácitamente modificadas, lo cual podría generar contingencias.

2.3.6 Devolución del IGV no deducible por concepto de crédito fiscal

De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley N° 31335 las cooperativas agrarias podrán solicitar la devolución del IGV trasladado o pagado por las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, o por servicios o por contratos de construcción en la medida que no se les hubiese sido posible la utilización de dicho IGV como crédito fiscal o

como saldo a favor del exportador, estableciéndose como mínimo en un período 3 meses consecutivos desde su traslado o pago⁶⁹.

En lo que atañe a esta devolución, es menester mencionar que:

- a) Existe incertidumbre acerca de cuáles son las adquisiciones respecto de las cuales opera.

En la medida que este artículo se ubica en el capítulo de la Ley referido a la responsabilidad de la cooperativa por las obligaciones tributarias generadas por actos cooperativos con sus socios, podría entenderse que la devolución que dispone solo se aplica a las adquisiciones que realiza en representación de sus socios y en el marco del acto cooperativo.

No obstante, la literalidad del referido artículo no hace esa distinción, por lo cual, sería mejor precisarlo, pues podría ocurrir que alguna cooperativa pretenda que se aplica tanto a las adquisiciones que realiza en representación de sus socios como a las que realiza en nombre propio, generándose contingencias.

Tampoco ayuda a zanjar esta situación la exposición de motivos de la Ley N° 31335, la cual, señala como origen de la medida que bajo la vigencia de la Ley N° 29972 algunas de las cooperativas agrarias que no realizaban operaciones gravadas con el IGV o exportaciones deducían como costo el IGV que se les hubiera trasladado en las adquisiciones que realizaban; lo cual, implicaba menores ingresos para los socios y que para evitar ello, señala la referida exposición de motivos: *“esta medida tiene por objeto que las cooperativas agrarias que no realizan operaciones gravadas con el IGV o exportaciones dejen de deducir el*

⁶⁹ Agrega que, el reglamento establece el procedimiento a seguir para solicitar la devolución.

IGV como gasto, pues ello genera que los socios terminen recibiendo menores ingresos, al trasladarles el crédito fiscal como un mayor costo en la cooperativa. Esta medida permitirá a las cooperativas contar con mayor liquidez en beneficio de los socios”.

Como se aprecia, la norma se ha pensado en el contexto de la Ley N.º 27972 en el que la cooperativa agraria adquiere a nombre propio en todos los casos los insumos para sus socios, que es distinto al que prevé la Ley en el que la cooperativa realiza dichas adquisiciones en representación de sus socios. Lo cual abona en la duda toda vez que en dicho contexto parecería que la devolución aplica al IGV de todas las adquisiciones e importaciones que realice la cooperativa⁷⁰, sin que interese si son hechas en representación o no de los socios.

- b) Surge la necesidad de regular el reembolso a los socios una vez que la cooperativa agraria obtenga la devolución de estos conceptos,

Independientemente que la devolución proceda respecto de todas las adquisiciones e importaciones que realice la cooperativa agraria o solo respecto a las que efectúe en representación de sus socios, en la medida que son ellos los que realizaron la adquisición y soportaron el impuesto en estas últimas y que la exposición de motivos no indica que el objetivo de la medida sea generar un beneficio económico a favor de las cooperativas, corresponde que este monto sea

⁷⁰ Nótese, de otro lado, que si ese es el objetivo que persigue la medida, esta sería incompatible con la definición de acto cooperativo desarrollado en la Ley -explicado en el rubro I del presente informe- por lo siguiente: Dado que lo que se busca es evitar que la cooperativa agraria deduzca un monto como gasto, ello supone que dicho monto sea susceptible de ser deducido como tal; lo cual, tratándose del monto al que se alude (IGV trasladado o pagado), solo ocurre si es que la adquisición la realiza como propia la cooperativa.

Sin embargo, en la definición de acto cooperativo que contempla la Ley, las adquisiciones que realiza la cooperativa agraria no son propias sino en representación de sus socios, por lo que el IGV trasladado con ocasión de tales adquisiciones no pueden constituir costo para esta.

reembolsado por la cooperativa agraria a favor de los socios a los cuales, haya representado en las adquisiciones que originaron el IGV objeto de devolución.

No obstante, la Ley N° 31335 no establece esa obligación ni delega en el reglamento su regulación.

- c) Su ámbito de aplicación es mayor que aquel señalado por la exposición de motivos de la Ley N° 31335

Tal como se indicó anteriormente, según la exposición de motivos se busca que esta devolución sea aplicable solo a las cooperativas agrarias que no realizan operaciones gravadas o exportaciones.

Sin embargo, con la redacción adoptada, la devolución otorgada también puede operar respecto de cooperativas agrarias que realizan operaciones gravadas o exportaciones cuyo IGV que les fuera trasladado en las adquisiciones que realicen no se pueda deducir durante tres meses por exceder, en ese período, al débito fiscal generado; lo cual podría ocurrir, por ejemplo, por la compra de un activo fijo de gran valor.

2.3.7 Prima fairtrade, bonificaciones / premios

El artículo 39 de la Ley N° 31335 ha establecido que los recursos obtenidos por las cooperativas agrarias por concepto de prima, bonificaciones / premios o por cualquier concepto adicional, que sea diferente al precio de venta que haya sido pactado con cada uno de sus cliente, con la finalidad de mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de los socios, trabajadores y de la comunidad en la que operan, no se encontrarán afectos al impuesto a la renta o al IGV; siempre y cuando que se haya realizado el registro por

separado en el comprobante de pago y que su utilización se encuentre en consonancia con los criterios de comercio justo *fairtrade*, o en armonía con los criterios del organismo internacional correspondiente, acordado y aprobado por la respectiva asamblea general de la cooperativa agraria, debiendo dicho acuerdo constar en el acta respectiva.

Al respecto, se aprecian los siguientes problemas:

1. ¿Qué es lo que la asamblea general de la cooperativa agraria deberá de considerar como acuerdo aprobatorio?

No queda claro si lo que la asamblea debe acordar y aprobar es la recepción de la prima, bonificación, premio o de cualquier concepto adicional, distinto al precio de venta pactado por cada cliente; o su uso en la mejora del desarrollo a nivel social, económico y de las condiciones ambientales respecto de sus socios, trabajadores y de la comunidad en la que realizan sus operaciones; o los criterios del organismo internacional que corresponda; o todo lo anterior.

2. ¿Cuál es el organismo internacional que corresponda?

El sistema de comercio justo (*fairtrade*) es fomentado por una asociación sin fines de lucro llamada Fairtrade International domiciliada en Alemania; la cual, a su vez se encuentra integrada por organizaciones nacionales o regionales de comercio justo y redes de productores de un ámbito geográfico definido.

De otro lado, en la Carta N° 103-2009-SUNAT/200000 se ha señalado que, para efectos del IGV y del Impuesto a la Renta, los organismos internacionales pueden definirse como

aquellos *"cuyos miembros son Estados soberanos u otras organizaciones intergubernamentales"*.

Como se aprecia, la alusión a organismos internacionales en una norma tributaria solo incluiría a entidades internacionales conformadas por Estados u organizaciones intergubernamentales; por lo que no abarcaría a organizaciones similares a la que maneja el sistema de comercio justo (fairtrade).

En ese sentido, no queda claro si este es el tipo de organismos internacionales al que ha querido aludir la norma pues de quererse abarcar bajo este término asociaciones sin fines de lucro constituidas en el exterior u otro tipo de entidad que no esté constituida por Estados soberanos u organizaciones intergubernamentales, se requeriría una definición distinta en la Ley N° 31335.

3. ¿Los recursos a que se refieren el inciso 4) del artículo 28 y el artículo 39 de la Ley N° 31335 son ingresos de la cooperativa y cuál es el alcance de la inafectación que prevé este último artículo?

El inciso 4) del artículo 28 de la Ley N° 31335 ha definido a la prima de comercio justo fairtrade, entendiéndose como aquella suma de dinero, adicional al precio, y que es pagada a un fondo comunitario, con la finalidad de que los agricultores mejoren sus condiciones sociales, económicas y medioambientales. En ese sentido, será la organización de pequeños agricultores quien decide y gestiona de manera democrática el uso de ese ingreso adicional.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley N° 31335, tal como se ha señalado, dispone que los recursos obtenidos por las cooperativas agrarias, tales como primas, bonificaciones,

premios, o por cualquier concepto adicional, que sea distinto al precio de venta pactado con cada uno de sus clientes, con la finalidad de mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de sus socios, o de sus trabajadores y en general de la comunidad en la que realizan sus operaciones, no se encontrarán afectos al pago de impuesto a la renta o al IGV; siempre y cuando realicen el registro por separado en el comprobante de pago y que su uso se encuentre acorde con los criterios de comercio justo fairtrade, o de conformidad con los criterios del organismo internacional correspondiente, que deberá ser acordado y aprobado por la respectiva asamblea general de la cooperativa agraria.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, no queda claro si dichas sumas o recursos son ingresos de la cooperativa agraria, pues mientras el inciso 4) del artículo 28 de la Ley N° 31335, al referirse a la prima fairtrade, alude a sumas pagadas a un fondo comunitario cuyo uso se decide por una organización de pequeños agricultores, el artículo 39 de la Ley N° 31335, al referirse a las primas, bonificaciones, premios, o cualquier concepto adicional, distinto al precio de venta pactado por cada cliente (cuyo objetivo es mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de los socios, trabajadores y de la comunidad en la que operan) señala que son recursos de las cooperativas agrarias de usuarios.

Al respecto, téngase presente que conforme con lo señalado en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros se considera ingresos, a los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de las

obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio neto, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.

Ahora bien, si se definiera que los ingresos no son de la cooperativa surge la duda respecto de cuál sería el alcance de la inafectación establecida en el artículo 39 de la Ley N° 31335.

4. La imposibilidad de darle contenido a la inafectación del IGV, por cuanto la recepción de recursos por parte de la cooperativa agraria como conceptos adicionales al precio de venta pactado no constituye una operación gravada con este impuesto⁷¹. En todo caso, si lo que se pretende es que no haya incidencia económica de este impuesto sobre dicho monto, lo que correspondería sería que la Ley N° 31335 señale que no se considere como parte de la base imponible del IGV, delimitándose claramente en la Ley sus características.

2.4. Impuesto a la Renta

Se debe precisar que, para el goce efectivo de los beneficios tributarios establecidos en la Ley N° 31335, la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal deberán de encontrarse previamente inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA), al que se hace referencia en el artículo 26 de la Ley N° 31335.

De este modo, no solo se recoge lo que se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley N° 31335, sino también lo que se encuentra dispuesto por el primer párrafo del artículo 26 de

⁷¹ Según el artículo 1 de la Ley del IGV, este impuesto gravará las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles.
- b) La prestación o utilización de cualquier servicio dentro del país.
- c) Los contratos de construcción.
- d) La primera venta de inmuebles que sean realizadas los constructores.
- e) La importación de bienes.

la Ley N° 31335 y lo señalado en el inciso 1) del artículo 43 de aquella, que dispone que la inscripción en el referido Registro es requisito para el goce de los beneficios establecidos en la Ley.

2.4.1 Impuesto a la renta que corresponde a las cooperativas agrarias de usuarios o cooperativas comunales

Los ingresos netos que sean obtenidos por las cooperativas agrarias de usuarios y que se deriven por la realización de actos cooperativos con sus socios y en pleno cumplimiento de su objeto social, en los que éstas no actúen en representación de sus socios, se encontrarán inafectos al pago del impuesto a la renta; así como por los ingresos derivados de los actos que puedan ser realizados por las cooperativas agrarias de usuarios o cooperativas comunales con terceros, ello en pleno cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios; los cuales, no serán considerados como ingresos netos obtenidos por aquellas.

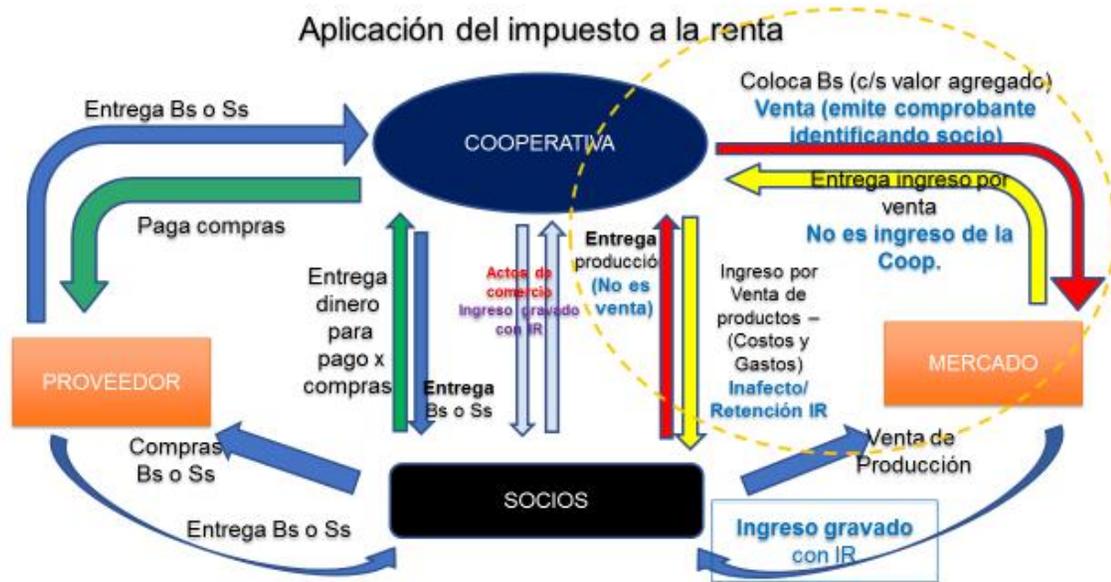
Lo propuesto obedece a que, si bien los ingresos por actos cooperativos en los que se actúa en representación de los socios pueden fluir hacia la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal, estos no son ingresos netos de las referidas cooperativas, pues, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, al derivarse de actos que se realizan en representación de los socios, tales ingresos son de estos últimos. En ese sentido, dichos ingresos no constituyen renta gravada de la cooperativa agraria de usuarios ni de la cooperativa comunal en tanto no son ingresos de ellas; inafectación que se produce por estar fuera del ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta, mas no por lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 31335.

Por lo anterior, se propone señalar en el reglamento que la inafectación a que se refiere el citado artículo 29 solo alcanza a aquellas rentas que genera la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal por los actos cooperativos con sus socios en cumplimiento de su objeto social, en los que aquellas no actúan en representación de sus socios.

En ese sentido, la entrega que efectúe la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal a sus socios productores agrarios, de los bienes y servicios que aquellas adquieran o contraten en el mercado en representación de estos, está inafecta del impuesto a la renta.

A su vez, los ingresos generados por la colocación y venta que realiza la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal en representación de sus socios productores agrarios, de los productos que estos les entregan, no son ingresos netos obtenidos por aquellas.

Para mayor ilustración sobre la dinámica de los actos cooperativos, tanto de aquellos en los que la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal actúa en representación de sus socios productores agrarios como de aquellos actos en los que aquellas no actúan en representación de estos, se presenta el siguiente flujograma:



Es importante precisar que cuando la cooperativa agraria de usuarios obtenga ingresos afectos al impuesto a la renta en un ejercicio gravable por la realización de operaciones que no califiquen como actos cooperativos, aplicará sobre su renta neta, la tasa que le corresponda conforme con los acápites i. y ii. del párrafo segundo del artículo 30 de la Ley N° 31335.

De este modo, se reitera que las tasas referidas en el artículo 30 de la Ley N° 31335 se aplican sobre la renta neta de la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal, derivada de los ingresos que obtenga por operaciones que no califiquen como actos cooperativos.

A su vez, la determinación de la tasa a aplicar dependerá del ejercicio gravable de que se trata y de si los ingresos netos⁷² de la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal han superado o no las mil setecientas (1 700) UIT en dicho ejercicio⁷³.

En este punto, resulta siendo necesario hacer notar que, no si bien el citado artículo 30 ha previsto que por el ejercicio gravable 2021 podría aplicarse la tasa del impuesto a la renta del 15%, también es importante mencionar que la segunda disposición complementaria final de la Ley ha dispuesto que tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable 2022 (hecho que resulta concordante con lo previsto por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, donde se prevé que las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación).

Por lo tanto, y estando a lo expuesto es que también se propone especificar que las tasas por concepto del impuesto a la renta que se encuentran detalladas en el artículo 30 de la Ley serán aplicadas a partir del primero de enero del ejercicio gravable 2022.

En ese sentido, las cooperativas agrarias de usuarios o cooperativas comunales aplicarán las siguientes tasas:

Ejercicio gravable	Tasa aplicable	
	Ingresos netos de hasta 1 700 UIT	Ingresos netos mayores de 1 700 UIT
2022	15 %	15 %

⁷² Entendiéndose por tales a la totalidad de ingresos brutos que califican como rentas de tercera categoría deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

⁷³ Cabe resaltar que como los ingresos netos que se tienen en cuenta son los del ejercicio gravable, la UIT a considerar es la vigente para cada ejercicio.

2023	15 %	20 %
2024	15 %	20 %
2025	15 %	25 %
2026	15 %	25 %
2027	15 %	25 %
2028	15 %	Régimen general ⁷⁴
2029	15 %	Régimen general
2030	15 %	Régimen general
2031 en adelante	Régimen general	Régimen general

Asimismo, se debe precisar que la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal determina sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ello puesto que la Ley N° 31335, a diferencia de lo dispuesto en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial⁷⁵, no ha establecido porcentajes aplicables a efecto de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de cada una de las tasas previstas en el artículo 30 de la Ley N° 31335.

⁷⁴ Que es del 29,5 %, según se prevé en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta.

⁷⁵ Publicada el 31.12.2020.

2.5. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.5.1. Hipótesis general

Es necesario regular los aspectos tributarios contenidos en la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

2.5.2. Hipótesis específicas

Qué aspectos tributarios de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias deben de reglamentarse.

2.6. VARIABLES

Variable 1:

Regulación de aspectos tributarios de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias

Variable 2:

Reglamentar aspectos vinculados al Impuesto a la Renta y al IGV

Variables intervinientes:

- a) Trazabilidad de operaciones provenientes de actos cooperativos.
- b) Trazabilidad de operaciones provenientes de actos comerciales.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Metodología de Investigación

Precisemos, ante todo, que la metodología es un conjunto de naturaleza organizacional y estructural de procedimientos direccionados a obtener resultados sustentados en conocimientos científicos; siendo que, en la presente investigación se ha identificado la problemática relacionada con la reglamentación de la Ley N° 31335. En ese contexto, en el desarrollo de la presente investigación se han utilizado diversos métodos investigativos, partiendo del Método Científico, en su calidad de método general, del mismo modo se han usado métodos particulares, como el Dogmático, el Deductivo, el Inductivo, el Analítico, el método de Argumentación Jurídica y la Estadística.

3.2. Tipo de Investigación

La investigación plasmada, ha sido llevada a cabo a nivel básico, bajo un enfoque cualitativo, pues nos ha permitido evidenciar y explicar el comportamiento de las variables que han sido materia de estudio.

3.3. Nivel de la Investigación

El nivel de la investigación tiene un carácter analítico, básico-explicativo.

3.4. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación es el que corresponde al diseño descriptivo-correlacional.

3.5. Población y Muestra

Población

La población estuvo conformada por 50 abogados tributaristas, funcionarios de la SUNAT, del MEF y del MIDAGRI.

Muestra

Al ser el universo poblacional reducido, la muestra se constituyó por los 50 abogados tributaristas, funcionarios de la SUNAT, del MEF y del MIDAGRI.

3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

3.6.1. Técnicas de recolección de datos.

Las técnicas que se usaron para el desarrollo de la presente investigación fueron las siguientes:

- Observación.
- Entrevista.
- Revisión documental.
- Revisión y consulta Bibliográfica.
- Estudio de casos estudiados.

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos.

- Cuestionario.
- Análisis de la información documental, bibliográfica y electrónica.

- Fichas de análisis de contenido, fichas de revisión documental, ficheros bibliográficos (textuales y de resumen).

3.6.3. Técnicas de Procesamiento de Datos

La información recogida, recopilada y almacenada, fue -posteriormente-, analizada y procesada a través de la utilización de los principios estadísticos descriptivos; para lo cual, se utilizó tablas de frecuencia simples y de frecuencia porcentuales.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En este apartado, se muestran las tablas de frecuencia simple y porcentual, que muestran las respuestas a las interrogantes formuladas para el tratamiento de la información relevada.

Tabla 1; ¿Está Ud. familiarizado con el concepto de cooperativas?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80
No	10	20
Total	50	100

Interpretación: En la tabla 1 se puede apreciar que los encuestados señalan que se encuentra familiarizados con el concepto de cooperativas, mientras que un 20% señala lo contrario.

Tabla 2: ¿Cree Ud. que es necesario reglamentar los aspectos tributarios contenidos en la Ley N° 31335?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80
No	10	20
Total	50	100

Interpretación: Se aprecia que, un 80% de los encuestados ha respondido que es necesario reglamentar los aspectos tributarios de la Ley N° 31335, mientras que, un 20% opina lo contrario.

Tabla 3: ¿Cree Ud. que los beneficios tributarios de la Le N° 31335 contiene beneficios tributarios que no les deben corresponder?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	25	50
Si	25	50
Total	50	100

Interpretación: Se aprecia que las opiniones se encuentran divididas, pues la mitad de los encuestados señalan que, los beneficios tributarios no les deben corresponder a las cooperativas mientras la otra mitad señala que si les debe corresponder.

Tabla 4: ¿Esta Ud. de acuerdo con regular los aspectos tributarios de la Ley N° 31335 relativos al Impuesto a la Renta y al IGV?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80
No	10	20
Total	50	100

Interpretación: El resultado de la encuesta arroja que, un 80% de los encuestados indica que se encuentra de acuerdo con regular los aspectos tributarios vinculados al Impuesto a la Renta y al IGV, mientras que, un 20% tiene una opinión contraria.

Tabla 5: ¿Cree Ud. que el no regular los aspectos tributarios de la Ley N° 31335 generaría consecuencias tributarias para el Estado?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	30

No	35	70
Total	50	100

Interpretación: Es de apreciarse que, un 70% de los encuestados afirma que el no regular los aspectos tributarios de la Ley N° 31335 generaría consecuencias tributarias para el Estado, mientras que, el 30% considera lo contrario.

Tabla 6: ¿Cree Ud. que las cooperativas necesitan un marco normativo tributario diferenciado para impulsar sus actividades?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80
No	10	20
Total	50	100

Interpretación: El resultado arroja que, un 80% de los encuestados considera que, las cooperativas agrarias de usuarios necesitan un marco normativo tributario que impulse sus actividades, mientras que, un 20% refiere lo contrario.

Tabla 7: ¿Los beneficios tributarios deben incluir tanto regulaciones del impuesto a la renta como del IGV?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	80
No	10	20
Total	50	100

Interpretación: Se puede observar que, un 80% de los encuestados, ha afirmado que los beneficios tributarios deben incluir tanto regulaciones del Impuesto a la Renta como del IGV, mientras que, un 20% de los encuestados no están de acuerdo con esta premisa.

Tabla 8: ¿Cree Ud. que de aprobarse el reglamento de la Ley N° 31335 las cooperativas agrarias de usuarios serán asociaciones que impulsen la economía de sus socios?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	50	100
No	0	0
Total	50	100

Interpretación: Del total de los encuestados, se aprecia que, el 100% de los encuestados consideran que, las cooperativas agrarias de usuarios si impulsaran la economía de sus socios.

Tabla 9: ¿Considera Ud. que de darse esta medida, se favorecería la asociatividad en cooperativas agrarias de usuarios?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	20	40
Si	30	60
Total	50	100

Interpretación: El resultado muestra que, un 60% señala que la medida favorecería la asociatividad, mientras que, un 40% considera que, no la favorecería.

Tabla 10: ¿Considera Ud., que reglamentar los aspectos tributarios de la Ley N° 31335 facilitará la tributación de las cooperativas agrarias de usuarios?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	45	90
No	5	10
Total	50	100

Interpretación: El resultado arroja que, un 90% considera el hecho de regular los aspectos tributarios de la Ley N° 31335 facilitará la tributación de las cooperativas agrarias de usuarios, mientras que, un 10% de los encuestados opinan lo contrario.

4.1 VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Sobre la base de los resultados obtenidos, se asume que, se acepta la Hipótesis, por cuanto, los encuestados de manera mayoritaria han mencionado que resulta necesario reglamentar los aspectos tributarios contenidos en la Ley N° 31335, aspectos que se encuentran analizados en la presente tesis.

CONCLUSIONES

- Resulta necesario reglamentar la Ley N° 31335, para regular el aspecto tributario contenido en la misma.
- La demora en la reglamentación de la Ley N° 31335, pueda generar problemas de aplicabilidad respecto del goce de los beneficios contenidos en la misma.
- La SUNAT, el MEF y el MIDAGRI deben elaborar una norma reglamentaria consensuada, que no distorsione la naturaleza y finalidad de la Ley N° 31335, que es el beneficiar a los socios productores agrarios, agrupados en las cooperativas agrarias de usuarios o cooperativas comunales.

RECOMENDACIONES

- Producto del análisis realizado a lo largo de este proceso investigativo, nos permitimos recomendar la pronta reglamentación de la Ley N° 31335, la cual contiene diversos beneficios para las cooperativas agrarias que dinamizaría las actividades que estas realizan.
- Asimismo, este hecho alcanza directamente a los socios productores agrarios, que les generará beneficios económicos para ellos y sus familias, dinamizando así la economía de este sector tan importante y a la vez olvidado.
- Por lo cual se recomienda el siguiente texto reglamentario:

***REGLAMENTO DE LOS APSECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY N° 31335, LEY DE
PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES
AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS***

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo

La norma tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la correcta aplicabilidad de la Ley N° 31335 - Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

Artículo 2. Definiciones, referencias y siglas

Para tales efectos, se debe entender:

1. **Centrales o Centrales de cooperativas:** A las centrales de cooperativas de 2do. grado integradas únicamente por cooperativas agrarias o comunales.
2. **Cooperativas:** Este concepto comprende a las cooperativas agrarias de usuarios, también incluye a las cooperativas comunales y a las centrales de cooperativas.
3. **Cooperativa agraria:** Constituida como aquella sociedad de personas que cumple con el objeto señalado en el artículo 3 de la Ley, atendiéndose también a las cooperativas comunales, que son las que realizan actividades agrícolas y/o ganaderas y/o forestales, que se encuentran constituidas únicamente por miembros de una misma comunidad campesina o nativa.
4. **Ingresos netos:** A la totalidad de ingresos brutos que califican como rentas de tercera categoría conforme con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta, luego de haber sido deducidas las respectivas devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, a que se refiere el artículo 85, que correspondan a cada ejercicio gravable
5. **Ley:** A la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.
6. **Ley del Impuesto a la Renta:** A la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
7. **Registros Públicos:** A la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
8. **Socio productor agrario:** A la persona natural y a la sociedad conyugal que opte por tributar como tal, organizada en una cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal inscrita

en el registro respectivo, y que desarrolla actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas principalmente. Se entenderá que una persona natural o una sociedad conyugal, desarrolla principalmente tales actividades cuando sus ingresos netos por otras actividades no superen, de manera conjunta, el 20% del total de sus ingresos netos anuales.

Se utilizarán también las siguientes siglas:

1. **CONACA:** Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias.
2. **DADE:** Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial
3. **DNI:** Documento Nacional de Identidad
4. **LGC:** Ley General de Cooperativas, Decreto Legislativo N° 85, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo N° 074-90-TR y normas derogatorias y modificatorias.
5. **MIDAGRI:** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
6. **MYPE:** Micro y Pequeña Empresa.
7. **RIC:** Reglamento de Inscripción de Cooperativas, aprobado por Resolución del Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos N° 026-2023-SUNARP/SA.
8. **RIRPJ:** Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN.

9. **RNCA:** Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, creado por el artículo 26 de la Ley y reglamentado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI.
10. **RUC:** Registro Único de Contribuyentes.
11. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
12. **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria vigente en el ejercicio gravable correspondiente.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

Será de aplicación para las cooperativas y sus socios que se encuentren inscritos en el RNCA. También será de aplicación para las asociaciones civiles que hayan decidido transformarse a cooperativas agrarias de usuarios.

En el acto constitutivo de adecuación de sus estatutos, o cambio de tipo o modalidad o de transformación, el estatuto deberá de indicar expresamente que la cooperativa se rige por la Ley y su reglamento y supletoriamente por la LGC, así como, por lo dispuesto en la Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.

Artículo 4. *Goce de beneficios*

Para gozar de los beneficios dispuestos en la Ley, las cooperativas deben encontrarse previamente inscritas en el RNCA.

CAPITULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 5. Inafectación al impuesto a la renta

Los ingresos que se deriven de los actos que realicen las cooperativas agrarias con sus respectivos socios o con terceros, que sean como consecuencia del cumplimiento de un mandato con representación en favor de dichos socios, no serán considerados ingresos netos obtenidos por la cooperativa; excepto, en el caso de los ingresos por retribución de los servicios por mandato con representación, los cuales estarán inafectos al impuesto a la renta.

Los ingresos netos que sean obtenidos por las cooperativas agrarias que se deriven de la realización de actos cooperativos con sus socios en cumplimiento de su objeto social, se encontrarán inafectos al pago del impuesto a la renta.

Artículo 6. Afectación al impuesto a la renta

La cooperativa agraria que en el ejercicio gravable obtenga ingresos afectos al impuesto a la renta por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, aplica sobre su renta neta, la tasa que le corresponda conforme con los acápites i. y ii. del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley.

De conformidad con la segunda disposición complementaria final de la Ley y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las tasas del impuesto a la renta previstas en los acápites i. y ii. del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley se aplican a partir del ejercicio gravable 2022.

Artículo 7. Pagos a cuenta

La cooperativa agraria determina sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo establecido por el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 8. Transformación de asociación civil a cooperativa agraria de usuarios

Ni el acuerdo de transformación, ni mucho menos la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, establecidos en el capítulo VI del título I de la Ley, a que se refiere el artículo 38 de aquella, serán considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efecto de lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lo señalado precedentemente tendrá una duración de 3 años desde la entrada vigencia del presente Reglamento, ello de conformidad con lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley.

Artículo 9. Cuentas de control

La cooperativa agraria registrará en apartados especiales los ingresos obtenidos por la realización de actos cooperativos en los que no actúe en representación de sus socios, así como de aquellos ingresos generados por actos cooperativos en los que -efectivamente- actúe en representación de dichos socios.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS PRODUCTORES AGRARIOS

Artículo 10. Alcances

El régimen tributario previsto por el artículo 40 de la Ley, resulta aplicable únicamente a los socios productores agrarios de las cooperativas que se encuentren calificados como tales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Los socios que no se encontrasen comprendidos en el párrafo anterior, tributarán de acuerdo con el régimen tributario que les corresponda.

Artículo 11. Declaración y pago del impuesto a la renta de los socios productores agrarios

Los socios productores agrarios con ingresos netos del ejercicio anterior que superasen las 140 UIT, deben de declarar y pagar el impuesto a la renta conforme al régimen tributario que les resulte aplicable, considerando, para tal efecto, todos los ingresos netos obtenidos por la cooperativa agraria.

Los socios productores agrarios de las cooperativas agrarias que no se encuentren en el supuesto anterior, se encontrarán sujetos a las siguientes especificaciones:

- *Por los ingresos netos del ejercicio gravable que no superen las 30 UIT, se encontrarán inafectos al pago del impuesto a la renta.*
- *Por los ingresos netos del ejercicio gravable que superen las 30 UIT, el impuesto a la renta será mensual; por lo tanto, deberán declarar y pagar el impuesto a la renta que resulte de*

aplicar, a sus ingresos netos obtenidos en el mes, la tasa de 1,5%, salvo que el pago total de dicho impuesto se efectúe mediante retención, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

- *Si en un determinado mes los ingresos netos del ejercicio gravable superan las 140 UIT, por los ingresos que se obtengan a partir de ese mes, se deberá declarar y pagar el impuesto a la renta conforme al régimen tributario que les resulte aplicable.*

Artículo 12. Retenciones del impuesto a la renta

Para efecto de lo señalado en el artículo 42 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La cooperativa agraria no procederá a efectuar en el ejercicio gravable la retención del impuesto a la renta a los socios productores agrarios cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable anterior hubieran superado las 140 UIT.

Para tal efecto, la cooperativa agraria no deberá retener el impuesto, si dichos ingresos netos que hubiere atribuido al socio productor agrario en el ejercicio gravable anterior hubieran sido superiores al importe señalado en el párrafo anterior.

La cooperativa agraria tampoco deberá efectuar la retención del impuesto a la renta si recibe, hasta el último día hábil del mes de enero de cada año, una comunicación en la que el socio le informa lo siguiente:

- a. Que no califica como socio productor agrario; o,*
- b. Que cuenta con beneficios tributarios por otras disposiciones legales, las mismas que le resultan aplicables a las rentas que obtenga, inclusive por la realización de actos cooperativos; o,*

c. *El total de sus ingresos netos del ejercicio gravable anterior, lo cual incluye los ingresos obtenidos a través de la propia cooperativa agraria a quien esta informando, superan el importe señalado por este artículo.*

En los casos en que proceda la retención del impuesto a la renta, la cooperativa agraria deberá retener el impuesto al socio productor agrario, a partir del mes en el que los ingresos netos de este superen las 30 UIT, pero solo por aquella parte que excediese dicho importe.

Las retenciones realizadas a los socios que no desarrollen principalmente actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas tienen el carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda a cada socio.

La cooperativa agraria debe informar a cada socio productor agrario, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, respecto de las retenciones efectuadas en el período mensual anterior, mediante la entrega del Certificado de Retenciones en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 13. Declaración del impuesto a la renta retenido a los socios productores agrarios

La cooperativa agraria deberá presentar una declaración jurada mensual en la que declarará y pagará las retenciones del impuesto a la renta que le corresponda efectuar en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

La declaración y pago se realizará de acuerdo con el cronograma aprobado por la SUNAT mediante resolución de superintendencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

BIBLIOGRAFIA

- Cracogna, Dante:” Problemas Actuales del Derecho Cooperativo”. Ed. Intercoop, Buenos Aires, Argentina, 1992; págs. 171-172. Citado por el Ministerio de la Producción en el “Documento de Trabajo: Actividad cooperativa y tratamiento tributario: caso Perú, Chile y Colombia”.
- Flores, R. director responsable de Informativo Jurídico. 1991. Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas. Edición extraordinaria N° 1. Trujillo: Editorial Libertad.
- Gascón, J. y Pérez, A. 1968. Enfoques Cooperativos. La empresa cooperativa y otros temas. 2da. ed. Buenos Aires: INTERCOOP.
- Kaplan de Drimer, A. y Drimer, B. 1973. Las Cooperativas. Fundamentos-Historia-Doctrina. Buenos Aires: INTERCOOP.
- Lambert, P. 1965. La Doctrina Cooperativa. 2da. ed. Buenos Aires: INTERCOOP.
- Madau Martínez, Mario: “Reflexiones sobre el Tratamiento de la Responsabilidad y Sustitución Tributarias en el Ordenamiento Tributario Peruano”. En IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Noviembre 2006.
- Meza Finochetti. R. 1993. Autonomía del Derecho Cooperativo. En: Revista Jurídica Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad. N° 131. Trujillo.
- Ministerio de la Producción: “Documento de Trabajo: Actividad cooperativa y tratamiento tributario: caso Perú, Chile y Colombia”.

- Oficina Internacional del Trabajo. 1969. Las Cooperativas. Manual de Educación Obrera. 8va. ed. Ginebra: Imprenta Journal de Genève.
- Sotelo Castañeda, Eduardo y Sevillano Chávez, Sandra: “Atrasos tributarios y litigiosidad tributaria en el Perú, algunos aspectos para reflexionar”. En Revista Derecho PUCP.
- Torres y Torres Lara, C. 1982. Comentarios a la Nueva Ley General de Cooperativas. Concordancias y antecedentes. Breña: tall. Industrial Gráfica S.A.
- Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de Cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.
- Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 2 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (acto cooperativo).
- Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.
- Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.
- Resolución S.B.S. N° 540-99, Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del Público.
- Resolución Jefatural N° 311-2012-INEI, Autorizan ejecución del Directorio Nacional de Cooperativas 2012, a nivel nacional.

- Resolución Jefatural N° 343-2012-INEI, Autorizan la ampliación de la ejecución del Directorio Nacional de Cooperativas 2012, a nivel nacional.
- Resolución Jefatural N° 094-2014-INEI, Autorizan ejecución del Directorio Nacional de Cooperativas 2014, a nivel nacional.